

RECIBIDO
13 ENE 2025
COMISIÓN DE HACIENDA
Dirección de Apoyo Legislativo
y Consultorías

RECIBIDO
13 ENE 2025
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Asunto: Dictamen: 25

Expediente número: 06

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 19 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA.**

2. Con fecha 26 de noviembre del dos mil veinticuatro, se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA.**

3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, y dando como resultado un pliego de observaciones.

4. Con fecha 13 de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó al Municipio de **CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA,** el pliego de observaciones realizada por la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

5. Con fecha 23 de diciembre de dos mil veinticuatro, el Municipio de **CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA**, entregó a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la solventación derivado del pliego de observaciones que se le notificó.
6. Con fecha 06 de enero de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir la solventación de información a la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que contenían disposiciones de fondo y forma que debían ser solventadas, por lo que con fecha 13 de diciembre de dos mil veinticuatro, se les notificó del primer pliego de observaciones, mismo que fue solventado por la Autoridad Municipal con fecha 23 de diciembre del dos mil veinticuatro, en su estudio se verificó que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Artículo 31.- fracción IV.
 - Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- Artículo 14.- Primero y segundo Párrafo. Principio de Legalidad (Irretroactividad de la Ley y Aplicar leyes Vigentes).
- Artículo 16.- Primer párrafo. Principio de Legalidad (Fundar y Motivar).
- Artículo 113.- Fracción II. El Municipio es Autónomo y Administrarán Libremente su Hacienda Pública.
- Artículo 115.- Fracción II.
 - Personalidad Jurídica y manejarán su Patrimonio conforme a la Ley.
 - Facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- Artículo 115.- Fracción IV, inciso c).
 - Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
 - Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
 - Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
 - Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios.

Ley General de Contabilidad Gubernamental.

- Artículo 46.-
 - En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

- Información contable, con la desagregación siguiente:
 - Estado de actividades;
 - Estado de situación financiera;
 - Estado de variación en la hacienda pública;
 - Estado de cambios en la situación financiera;
 - Estado de flujos de efectivo;
 - Informes sobre pasivos contingentes;
 - Notas a los estados financieros;
 - Estado analítico del activo, e

- Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
 - Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
 - Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - Administrativa;
 - Económica;
 - Por objeto del gasto, y
 - Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- Artículo 48.-
 - En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

- Artículo 60.-
 - Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión, se incluirán en las respectivas páginas de Internet.

- Artículo 61.-
 - Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

- Leyes de Ingresos:
 - Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
 - Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

- Artículo 18.-
 - Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Ley de Coordinación Fiscal.

- Artículo 1.-
 - Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

En el caso de las participaciones se estará en lo establecido en los artículos:

- Artículo 2.-
 - Fondo General de Participaciones; Fracción III La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos, 2-A. Fracción I de la Recaudación Federal Participable, Fracción III inciso a) Fondo de Fomento Municipal; 3-B Impuesto sobre la Renta por concepto de salarios, 4-A. Fracciones I Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diésel, II Fondo de Compensación, Fracción I y 4-B Fondo de Extracción de Hidrocarburos.

- Artículo 25.-
 - Con independencia de lo establecido en los capítulos I y IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal y en su caso de los Municipios condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta ley, para los Fondos siguientes objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley para los fondos siguientes.
 - Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
 - Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
 - Norma para Armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).
 - Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
 - Objeto
 - Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.
 - Ámbito de aplicación
 - Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



ESTATAL

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

- Artículo 113.-
 - Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:
 - Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

- Artículo 16.-
 - Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondiente al monto de Financiamiento u Obligaciones;

LEY DE COORDINACION FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

- Artículo 1. La presente Ley es de interés público y regula las relaciones fiscales del Estado de Oaxaca con sus Municipios y tiene por objeto:
 - I. Establecer las reglas para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales que correspondan a las haciendas públicas municipales, atendiendo a lo que establece al respecto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal;
 - II. Definir las bases que regulan los Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los Municipios de acuerdo con el Capítulo V de la Ley de Coordinación.
 - III. Transparentar la asignación y aplicación de las Participaciones y Aportaciones Federales que ministre al Estado y Municipios;

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

- Artículo 4.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

- Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:
 - D. En materia de hacienda pública y administración
 - I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;
- Artículo 47.-
 - I. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.
- Artículo 68.- El presidente Municipal
 - I. Proponer al ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a los presupuestos realizados por las comisiones de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley;
- Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:
 - I. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.
- Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada del cabildo para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año.

CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.
- Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.
- Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último.

POLÍTICA DE INGRESOS

El Municipio por medio de su Ayuntamiento tiene la atribución de elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca, su iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, por lo cual, podrá implementar una Política de Ingresos congruente con el Plan Municipal de Desarrollo, que esté orientada a realizar acciones que permitan el incremento en la recaudación; asimismo que facilita a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones.

La política de ingresos que regirá durante el Ejercicio Fiscal 2025, está orientada a fortalecer las fuentes de recaudación, sustentadas en un marco jurídico sólido que conlleve a organizar de la mejor manera el acopio de recursos públicos municipales.

Con la presentación de esta Ley de Ingresos se busca mantener un vínculo de participación entre ciudadanía y gobierno, estableciendo objetivos específicos de acuerdo con las necesidades de nuestro municipio, por ello se tiene previsto realizar las siguientes acciones:

- Diseñar Políticas Públicas que permitan una recaudación más eficiente.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Diseñar estrategias que permitan otorgar estímulos a los contribuyentes.
- Buscar los mecanismos que permitan dar atención eficaz y eficiente a los contribuyentes.

Con estas acciones, orientadas a la consolidación de una recaudación eficiente, se busca mantener e incrementar la participación de la ciudadanía en el pago de sus contribuciones para que con ello se puedan brindar mejores servicios públicos y una mejor inversión productiva, misma que debe ser transparente y equitativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es prioridad para esta Administración Municipal dar continuidad a las acciones responsables y transparentes de su política de ingresos, con la implementación de estrategias para lograr un desarrollo sustentable en los diversos sectores de la sociedad, y brindar un servicio integral y de calidad a la población.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Los motivos que sustentan la presente iniciativa se expresan conforme a las necesidades de nuestro municipio, por lo que se reitera el compromiso de recaudar el mayor número de impuestos conforme a los años pasados.

Por lo anterior, la Ley de Ingresos Municipal se considera un instrumento fundamental que permitirá aportar los fundamentos para el incremento de las capacidades financieras de los gobiernos locales toda vez que: contiene los conceptos bajo los cuales se pueden captar recursos financieros para cubrir gastos y necesidades de inversión en infraestructura; es un ordenamiento que permite dar certeza jurídica a las políticas de fomento económico, competitividad y es la línea base del apalancamiento y; permitirá capitalizar las actualizaciones de los ordenamientos en materia de desarrollo urbano.

Ante el reto que representa la operación del Corredor Interoceánico y la coyuntura del proceso de relocalización de las cadenas de suministro conocido como *nearshoring*, y en observancia de la Ley de Fomento del Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca, resulta fundamental desarrollar y operar esquemas que permitan la participación pública y privada, motivo por el cual se plantea la creación de un Fondo Municipal de Infraestructura Complementaria.

En este contexto, el Corredor Interoceánico es un proyecto prioritario con carácter regional que busca potenciar la actividad económica y comercial. Su inversión a través del Plan Nacional de Desarrollo (PND), considera la continuidad y adaptaciones de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

De manera particular, el PND 2019-2025 propone desde el Eje 3, Economía, detonar el crecimiento del país, a través de políticas económicas no excluyentes que generen bienestar para la población y plantea tres proyectos regionales: Tren Maya, Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec y Programa Zona Libre de la Frontera Norte.

El Programa Istmo pertenece a la categoría regional, pues considera, de acuerdo con la Ley de Planeación, un área prioritaria o estratégica, lo anterior, en función de los objetivos fijados en el Plan, una extensión territorial que rebasa el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa y tiene una dependencia responsable de coordinar la ejecución de dicho Programa, el Organismo Público Descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, creado mediante decreto del Ejecutivo Federal el 14 de junio de 2019.

En términos generales, el Programa considera 79 municipios en dos entidades federativas, 46 en Oaxaca y 33 en Veracruz. Sin embargo, de acuerdo con el nuevo Estatuto Orgánico expedido por la Junta de Gobierno del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec adoptado en su Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 15 de junio de 2023, se estableció la llamada Área de Influencia del Corredor definida como la zona delimitada por 10 kilómetros respecto a cada lado de las vías del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, de la línea "Z", en sus tramos Salina Cruz-Medias Aguas y Medias Aguas – Coatzacoalcos; de la línea "FA" en su tramo Coatzacoalcos – El Chapo – Veracruz – Palenque, Chiapas, así como del ramal Roberto Ayala – Dos Bocas, y de la línea "K" en sus tramos Ixtepec, Oaxaca – Ciudad Hidalgo, Chiapas, así como de la línea "KA" (ramal) Los Toros – Puerto Chiapas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Tabla 01. Municipios de Oaxaca incluidos en el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec

Núm.	Municipio	Núm.	Municipio
1	Asunción Ixtaltepec	24	San Pedro Comitancillo
2	Chahuities	25	San Pedro Huamelula
3	Ciudad Ixtepec	26	San Pedro Huilotepec
4	El Barrio de la Soledad	27	San Pedro Tapanatepec
5	El Espinal	28	Santa María Chimalapa
6	Guevea de Humboldt	29	Santa María Cuiénagati
7	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	30	Santa María Jalapa del Marqués
8	Magdalena Tequisistlán	31	Santa María Mixtequilla
9	Magdalena Tlacotepec	32	Santa María Petapa
10	Matías Romero Avendaño	33	Santa María Totolapilla
11	Reforma de Pineda	34	Santa María Xadani
12	Salina Cruz	35	Santiago Astata
13	San Blas Atempa	36	Santiago Ixcuintepec
14	San Dionisio del Mar	37	Santiago Lachiguiri
15	San Francisco del Mar	38	Santiago Laollaga
16	San Francisco Ixhuatán	39	Santiago Niltepec
17	San Juan Cotzocón	40	Santiago Yaveo
18	San Juan Guichicovi	41	Santo Domingo Chihuitán
19	San Juan Mazatlán	42	Santo Domingo Ingenio
20	San Lucas Camotlán	43	Santo Domingo Petapa
21	San Mateo del Mar	44	Santo Domingo Tehuantepec
22	San Miguel Chimalapa	45	Santo Domingo Zanatepec
23	San Miguel Tenango	46	Unión Hidalgo

Fuente: Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec.

Por lo anterior, este Honorable ayuntamiento se incluye en el programa para el desarrollo del Istmo de Tehuantepec, en ese sentido la recaudación y la administración de las contribuciones son esenciales para el municipio, correlativamente el pago de estas constituye la aportación de los ciudadanos, así como de las nuevas industrias que puedan surgir en el año para sufragar el gasto público.

Del análisis al proyecto que se contempla ejecutar en posteriores años, por lo cual se contemplan cambios sustanciales, de nuevos conceptos como se describen a continuación:

Incremento de tarifas en los conceptos del artículo 46 y decremento en los conceptos del artículo 49, por motivo de facilitar al contribuyente la disposición del dinero en efectivo y buscar con ello facilitar el pago de las contribuciones al ciudadano.

Se incrementan las tarifas en los conceptos del del art. 76, apartado b) giro industrial, esto debido a que estos proyectos industriales si bien generan desarrollo, también generan altas cantidades de contaminantes, a lo que este ente público deberá garantizar a los ciudadanos de Ciudad Ixtepec la atención de los servicios públicos como los de sanidad.

Se eliminan los conceptos de refrendo por la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y contratos de obra pública y servicios 5 al millar debido que la aplicación de estos conceptos se encuentra comprendidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Que permitan aminorar los efectos desequilibrantes que produce la dependencia que se tiene de las participaciones federales que, si bien son impredecibles, por su naturaleza son inciertas o variables.

En ese contexto, para el próximo ejercicio fiscal, se prevé un incremento global en los ingresos de un .32%, incremento que es correlacionado con el resultado del ejercicio 2024.

Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán en el Estado
de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: Aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 15 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- VI. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- VII. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca;
- VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. Ejercicio Fiscal 2025: Al comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2025;
- XVII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XVIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Financiamientos;
- XX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXI. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- XXII. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIII. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIV. M²: Metro cuadrado;
- XXV. M³: Metro cúbico;
- XXVI. ML: Metro lineal;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



- XXVII. mts: Metros;
- XXVIII. MW: Megawatts
- XXIX. mm: Milimetro;
- XXX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI. Municipio: El Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca;
- XXXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XL. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLIII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca;
- XLIV. Tribunal de Justicia Administrativa: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;
- XLV. Valor Fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley; y
- XLVI. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.
- XLVII. Semiconductores: Es todo aquel material que permite o impide el paso de la corriente eléctrica en función de factores como la temperatura ambiente o el campo magnético al que está sometido.
- XLVIII. Petroquímica. Es la transformación del gas natural y algunos derivados del petróleo en productos químicos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Nombre de la contribución	Características	Período y/o porcentaje de aplicación	Requisitos
Predial	<ul style="list-style-type: none">• Población en General	50% en el mes de enero 30% en el mes de febrero 10% en el mes de marzo	<ul style="list-style-type: none">• Estar en el padrón de Contribuyentes
	<ul style="list-style-type: none">• Jubilados• Pensionados• Pensionistas• Discapacitados• Madres solteras	Anual al 50%	<ul style="list-style-type: none">• Estar en el padrón de Contribuyentes.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

<p>Actividades desarrolladas en el Corredor Interoceánico</p>	<p>Actividades dedicadas a la producción, elaboración y/o fabricación industrial de bienes y servicios de los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eléctrica y electrónica. • Semiconductores. • Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte. • Dispositivos médicos. • Farmacéutica. • Agroindustria. • Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias). • Maquinaria y Equipo • Tecnologías de la Información y la Comunicación. • Metales. • Petroquímica. 	<p>Hasta el 25%</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar el proyecto de inversión dentro del municipio. • Estar destinado a la actividad señalada al proyecto de inversión. • Cumplir con el pago oportuno de sus contribuciones a la cual se encuentra sujeto. • Estar al corriente con el pago de sus contribuciones
---	--	---------------------	--

Se faculta al H. Ayuntamiento para emitir los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, esto con la finalidad de incentivar las inversiones dentro del territorio municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 120,771,054.74
IMPUESTOS	\$ 1,896,857.01
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 10,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$ 5,100.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 4,900.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 1,306,357.01

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Predial	\$	1,256,357.01
Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles	\$	50,000.00
impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	580,000.00
impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	580,000.00
Accesorios de impuestos	\$	500.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$	16,734.12
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$	16,734.12
Saneamiento	\$	14,404.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	\$	2,330.12
DERECHOS	\$	13,162,520.71
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$	200,000.00
Mercados	\$	100,000.00
Panteones	\$	50,000.00
Rastro	\$	50,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$	12,951,520.71
Aseo público	\$	60,100.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$	250,000.00
Licencias y Permisos	\$	150,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$	8,000,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	\$	1,908,251.10
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	\$	1,180,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$	147,312.01
Agua Potable y Drenaje y Alcantarillado	\$	30,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$	1,156,700.00
Sanitarios Públicos	\$	8,157.60
Servicios Prestados en Materia de Educación	\$	1,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$	60,000.00
Accesorios de Derechos	\$	11,000.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$	11,000.00
PRODUCTOS	\$	37,608.22
Productos	\$	37,608.22
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$	10,000.00
Derivado de Bienes Muebles	\$	23,600.00
Otros productos	\$	60.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Productos Financieros del Ramo 28	\$	1,483.74
Productos Financieros del Fondo III	\$	2,068.92
Productos Financieros del Fondo IV	\$	250.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$	143.56
APROVECHAMIENTOS	\$	121,529.47
Multas	\$	121,439.47
Indemnizaciones	\$	20.00
Reintegros	\$	10.00
Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	\$	10.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$	10.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	\$	10.00
Donaciones	\$	10.00
Donativos	\$	10.00
Aprovechamientos Diversos	\$	10.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$	105,535,805.21
Participaciones	\$	58,699,473.97
Fondo General de Participaciones	\$	39,300,330.14
Fondo de Fomento Municipal	\$	11,849,784.15
Fondo Municipal de Compensación	\$	764,566.22
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$	803,497.13
ISR sobre Salarios	\$	2,850,787.00
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	\$	88,381.57
Participaciones por Impuestos Especiales	\$	557,920.70
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	2,074,240.94
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	\$	329,599.40
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	\$	80,366.72
Aportaciones	\$	46,836,328.24
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$	20,681,442.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$	26,154,886.24
Convenios	\$	2.00
Programas Federales	\$	1.00
Programas Estatales	\$	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$	1.00
Financiamiento Interno	\$	1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 10.- El Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, por conducto de la Tesorería municipal, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería municipal o de las Autoridades Fiscales, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 11.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería Municipal, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados; y
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de

los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.


En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 66 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Artículo 12.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en un término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.



La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería, o a petición de los particulares.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 1 a 50 centavos.


TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 14.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales, velas, o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 6% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - d) Velas.

Artículo 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera
Predial

Artículo 23.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 25.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

Tabla de valores unitarios de suelo

Tipo de suelo	Clave 2025	Zona de valor	Cuota en pesos	Unidad de medida
Urbano	CIX-A	Ciudad Ixtepec Centro	\$1,000.00	M ²
Urbano	1SE-A	Primera Sección	\$1,000.00	M ²
Urbano	1SE-B		\$750.00	M ²
Urbano	1SE-C		\$500.00	M ²
Urbano	2SE-A	Segunda Sección	\$1,000.00	M ²
Urbano	3SE-A	Tercera Sección	\$750.00	M ²
Urbano	4SE-B	Cuarta Sección	\$800.00	M ²
Urbano	4SE-C		\$500.00	M ²
Urbano	LPI-C	Los Pinos	\$500.00	M ²
Urbano	AAE-A	Antigua Aeropista	\$1,000.00	M ²
Urbano	TEP-D	Tepalcate	\$300.00	M ²
Urbano	RME-C	Raymundo Meléndez	\$500.00	M ²

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Urbano	RME-D		\$350.00	M ²
Urbano	BTO-C	Brenda Torres	\$500.00	M ²
Urbano	BTO-D		\$350.00	M ²
Urbano	SAN-B	San Antonio	\$800.00	M ²
Urbano	MOD-A	Moderna	\$1,000.00	M ²
Urbano	MOD-B		\$800.00	M ²
Urbano	HCA-C	Heberto Castillo	\$600.00	M ²
Urbano	INF-B	Infonavit	\$800.00	M ²
Urbano	IST-D	Istmeña	\$250.00	M ²
Urbano	BJU-C	Benito Juárez	\$600.00	M ²
Urbano	BJU-D		\$400.00	M ²
Urbano	FZA-D	Facundo Zarate	\$350.00	M ²
Urbano	PSU-D	Picacho Sur	\$350.00	M ²
Urbano	PNO-D	Picacho Norte	\$350.00	M ²
Urbano	DOC-C	Doctores	\$600.00	M ²
Urbano	MAR-C	Mariano	\$600.00	M ²
Urbano	TEN-B	Tito Enríquez	\$800.00	M ²
Urbano	NES-C	Nueva Esperanza	\$500.00	M ²
Urbano	CHE-C	Cheguigo Emiliano Zapata	\$500.00	M ²
Urbano	RVA-C	Rubén Valencia	\$500.00	M ²
Urbano	BIN-C	Bini Ni Rusidi	\$600.00	M ²
Urbano	CJU-C	Cheguigo Juárez Quinta Sección	\$400.00	M ²
Urbano	CJU-D		\$250.00	M ²
Urbano	SJE-B	San Jerónimo	\$800.00	M ²
Urbano	CAN-D	La Candelaria	\$300.00	M ²
Urbano	ACM-C	Alejandro Cruz Martínez	\$600.00	M ²
Urbano	LLA-D	Los Laureles	\$300.00	M ²
Urbano	MIL-C	Militar	\$500.00	M ²
Otras Localidades				
Urbano	AGE	Camargo	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	5 de febrero	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	Llano Grande	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	Ninguno	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	El Llano (Pitayal)	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	Picacho Cheguigo	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	Rancho Félix Enríquez Sangermán	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	Rancho Nuevo	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	Los Cascabeles	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	La Providencia	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	La Guadalupe	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	La Rufa	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	Rancho Mormón	\$100.00	M ²

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Urbano	AGE	El Carrizal (Chivaniza)	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	Arroyo Negro	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	La Huana Milperia	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	Laguna Bacuela	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	Niza Shiga (Monte Grande)	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	El Terronal	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	Chivaguí	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	Guie Do Baa	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	Guigobazaá	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	San Antonio La Chilona	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	Los Nanches	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	Nizandá	\$100.00	M ²
Urbano	AGE	EL Zapote	\$100.00	M ²

Corredores de valor

NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	TIPO DE ORDEN	VALOR POR M ²
CALLE CUAUHTÉMOC FRANCISCO I. MADERO - INDEPENDENCIA- MORELOS FERROCARRIL (DESDE INTERSECCIÓN CON CARRETERA 49 HASTA INTERSECCIÓN CON CARRETERA 185 JOAQUÍN AMARO)	CUA1-I	PRIMER ORDEN	\$1,800.00
AV. EMILIANO CARRANZA-AV. 16 DE SEPTIEMBRE (DESDE INTERSECCIÓN CON AV. EMILIANO CARRANZA HASTA INTERSECCIÓN CON FERROCARRIL)	EMI-2	PRIMER ORDEN	\$1,800.00
CARRETERA 49 A SANTO DOMINGO CHIHUITÁN (DEL LÍMITE MUNICIPAL HASTA INTERSECCIÓN CON CALLE CUAUHTÉMOC)	C49-3	SEGUNDO ORDEN	\$1,500.00
CARRETERA 185 JOAQUÍN AMARO (DESDE FERROCARRIL HASTA LÍMITE MUNICIPAL)	185-4	SEGUNDO ORDEN	\$1,500.00

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán; Oaxaca.

Tabla de valores unitarios de construcción

I. Habitacional por metro cuadrado en pesos

CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
Habitacional Precaria	Habitacional Económica	Habitacional de Interés Social	Habitacional Medio	Habitacional Bueno	Habitacional muy Bueno	Habitacional Lujo	Habitacional Especial
\$300.00	\$1,200.00	\$1,600.00	\$2,000.00	\$2,500.00	\$3,200.00	\$4,000.00	\$5,500.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones.

También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

- a) **Habitacional Precaria (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;
- b) **Habitacional Económica (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);
- c) **Habitacional de Interés Social (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60M² a 90M² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa;

por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;

- d) **Habitacional Media (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;
- e) **Habitacional Buena (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;
- f) **Habitacional muy Buena (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, televisión, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;
- g) **Habitacional de Lujo (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento- arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anodizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- h) **Habitacional Especial (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traveses de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tableros sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

II. No habitacional por metro cuadrado en pesos

CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
\$350.00	\$1,500.00	\$2,500.00	\$3,500.00	\$4,000.00	\$4,500.00	\$6,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- a. **No Habitacional:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales y corporativas), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.
- b. **No Habitacional Precaria (NHP):** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón;

- pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;
- c. **No Habitacional Económica (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;
- d. **No Habitacional Media (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;
- e. **No Habitacional Buena (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;
- f. **No Habitacional Muy Buena (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

- g. **No Habitacional de Lujo (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entresijos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas;
- h. **No Habitacional Especial (NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entresijos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;

III. **Construcción complementaria por metro cuadrado en pesos**

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRO	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BAR
Estacionamiento	Alberca	Cancha Tenis	De Frontón	Cobertizo	Cisterna	Barda Perimetral
\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,100.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,100.00	\$1,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

- a) **Construcciones Complementarias:** Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR).

CLAVE	CLAVE AIR	CLAVE SIS	CLAVE HID	CLAVE RIE	CLAVE SEG	CLAVE GAS
Elevador	Aire acondicionado y/o Calefacción	Sistemas de Intercomunicación (interfón, portero eléctrico)	Equipo Hidroneumático	Riego por Aspersión	Equipo de seguridad y/o circuito cerrado de televisión	Gas Estacionario

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



\$200,000.00	\$6,000.00	\$9,000.00	\$8,000.00	\$5,000.00	\$7,000.00	\$2,971.00
--------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------

- b) **Elementos Accesorios:** Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de televisión (SEG), y Gas Estacionario (GAS).

IV. Suelo y construcción con características especiales (CCE - SCE)

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
a) Valor Presuntivo de Construcción con Características Especiales por M ² /ML/ M3	b) Valor de Suelo con Características Especiales por M ²
\$6,500.00	\$2,000.00

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley aduanera y demás leyes vigentes y aplicables en la materia.

Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

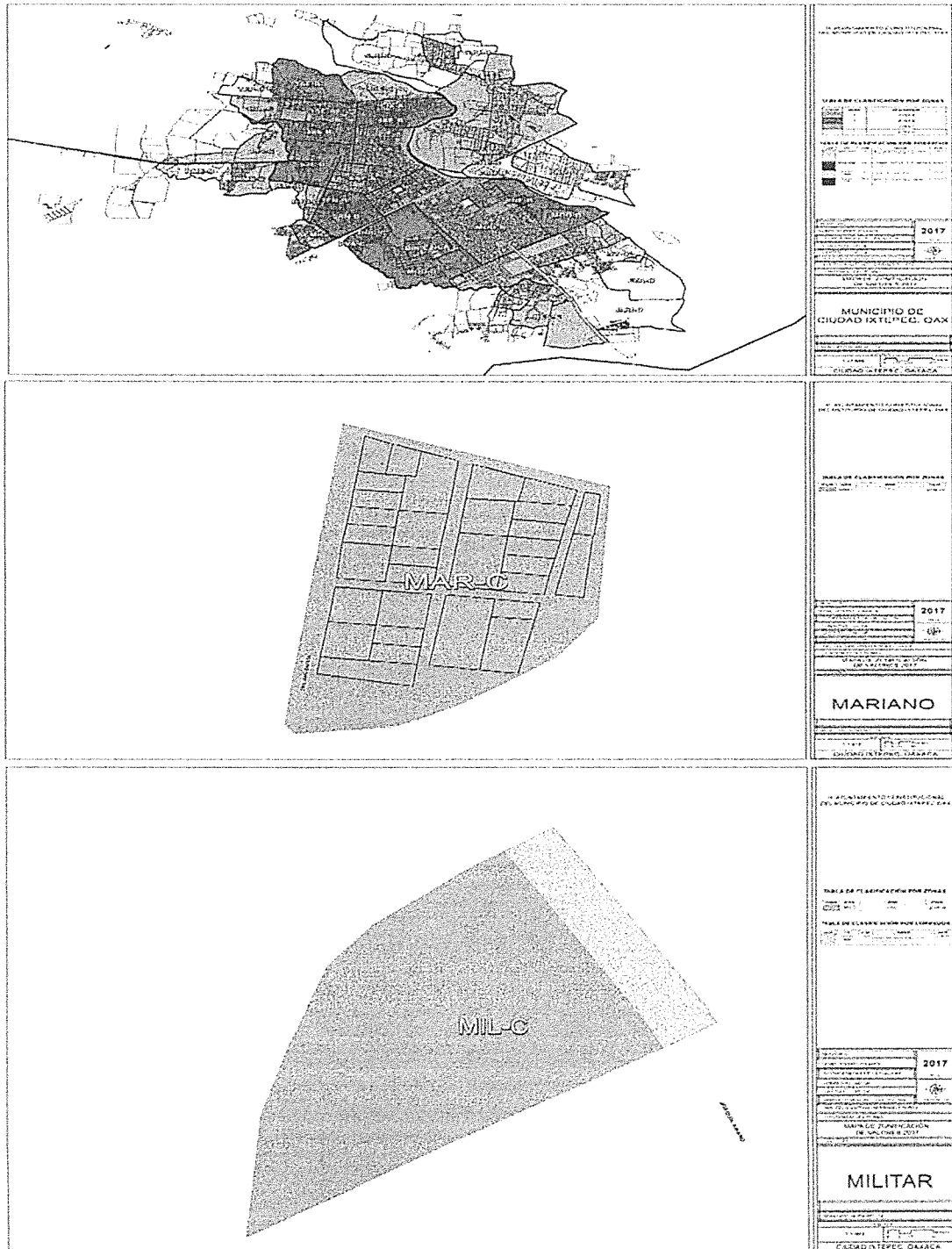
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



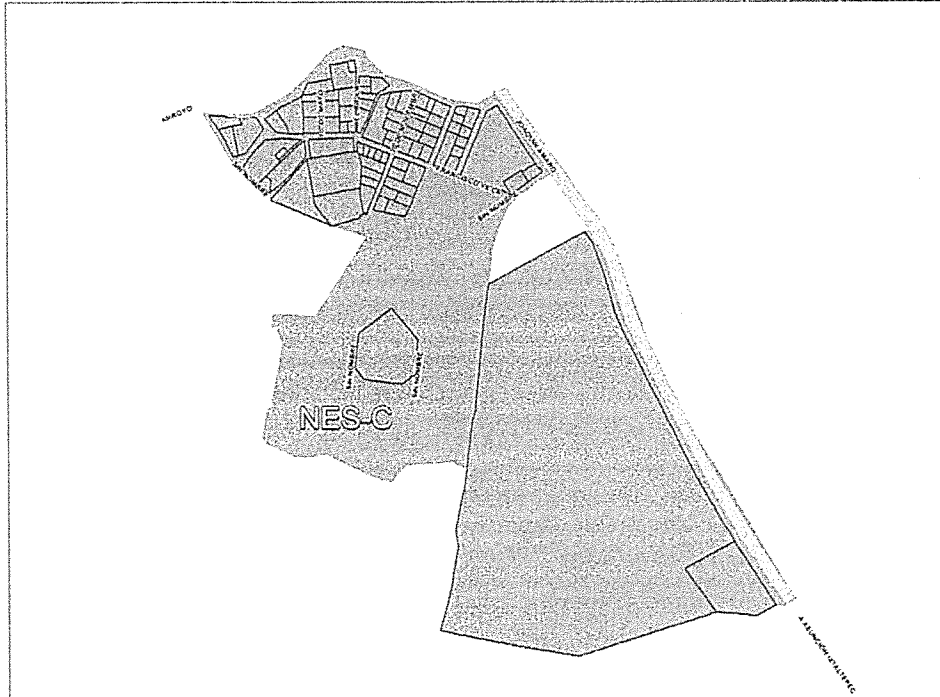
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán; Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

Plano general de zonificación de valores



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



ASAMBLADA CONVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA (ATEPEC)

LEY LOCAL

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDORES

2017

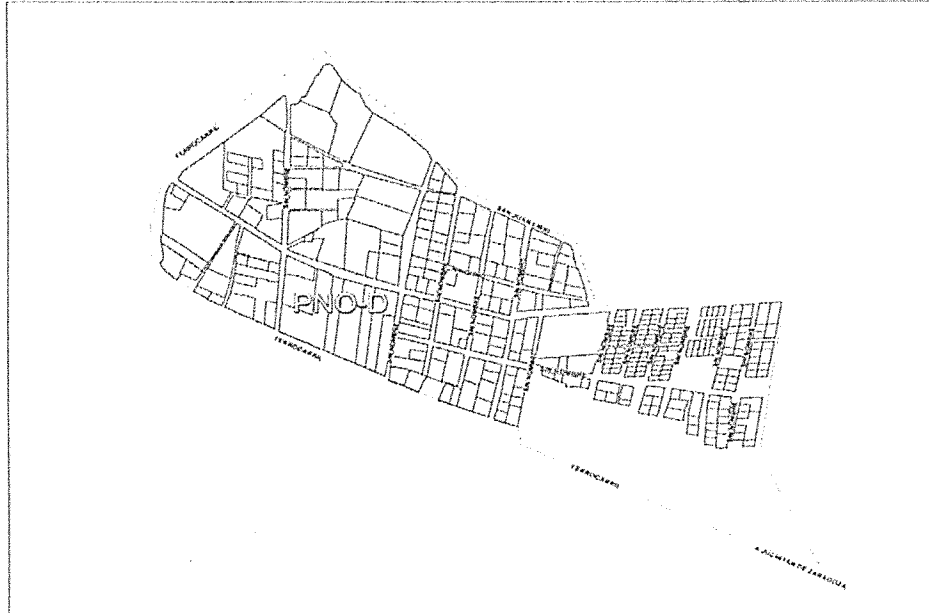
LEY LOCAL

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VIVIENDAS

NUEVA ESPERANZA

14304

CUADRO INTEREC, OAXACA



ASAMBLADA CONVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA (ATEPEC)

LEY LOCAL

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDORES

2017

LEY LOCAL

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VIVIENDAS

PICACHO NORTE

14392

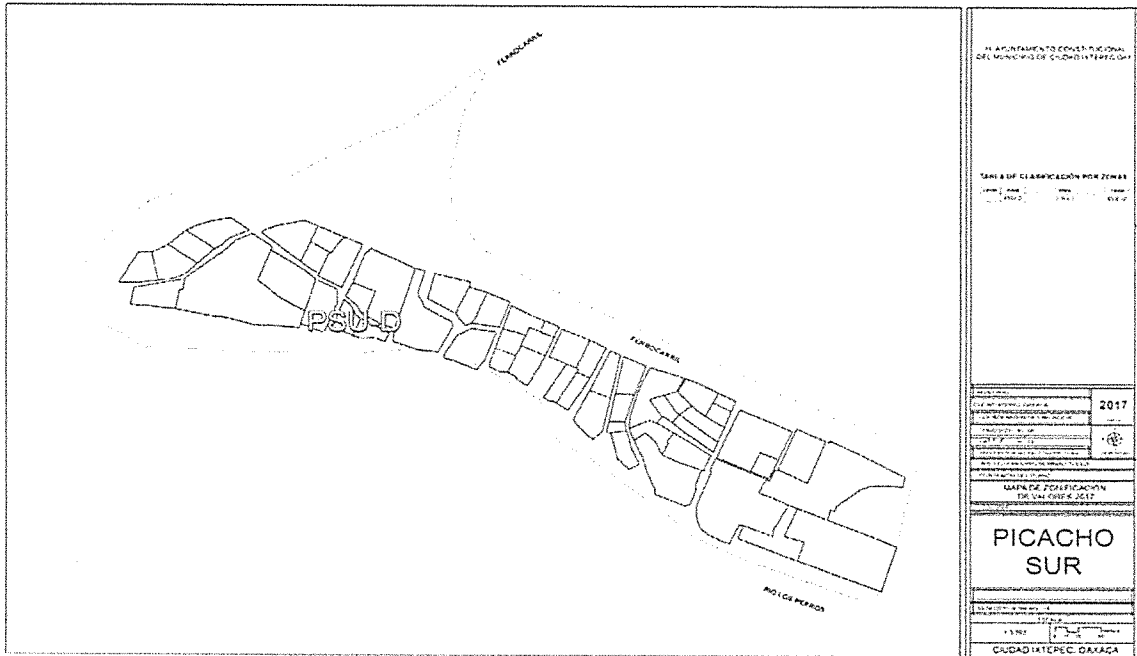
CUADRO INTEREC, OAXACA

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

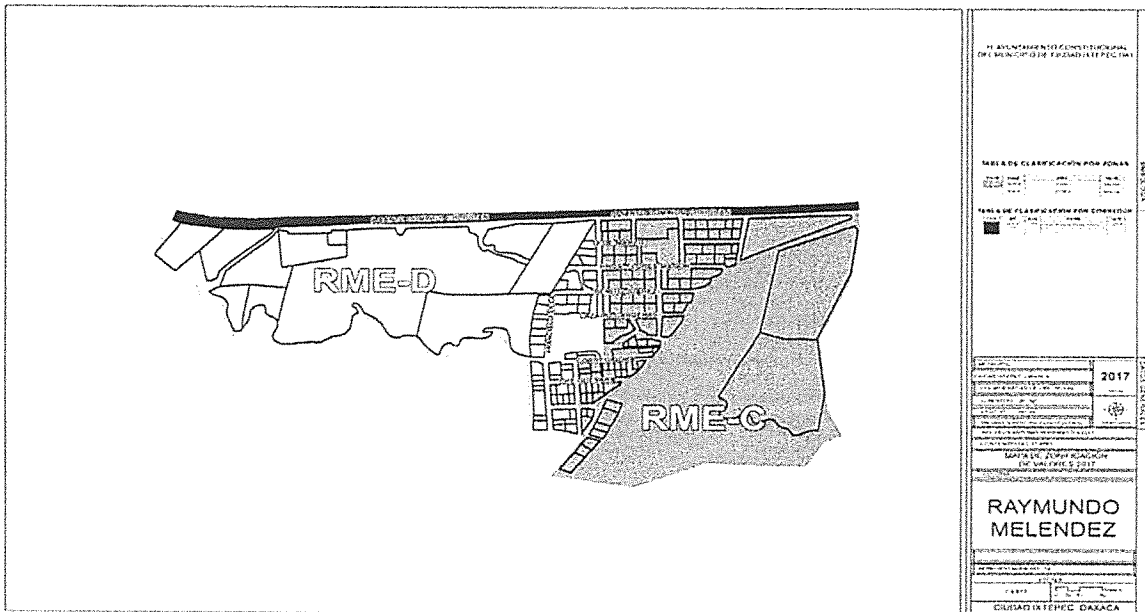
[Handwritten mark]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '3'.

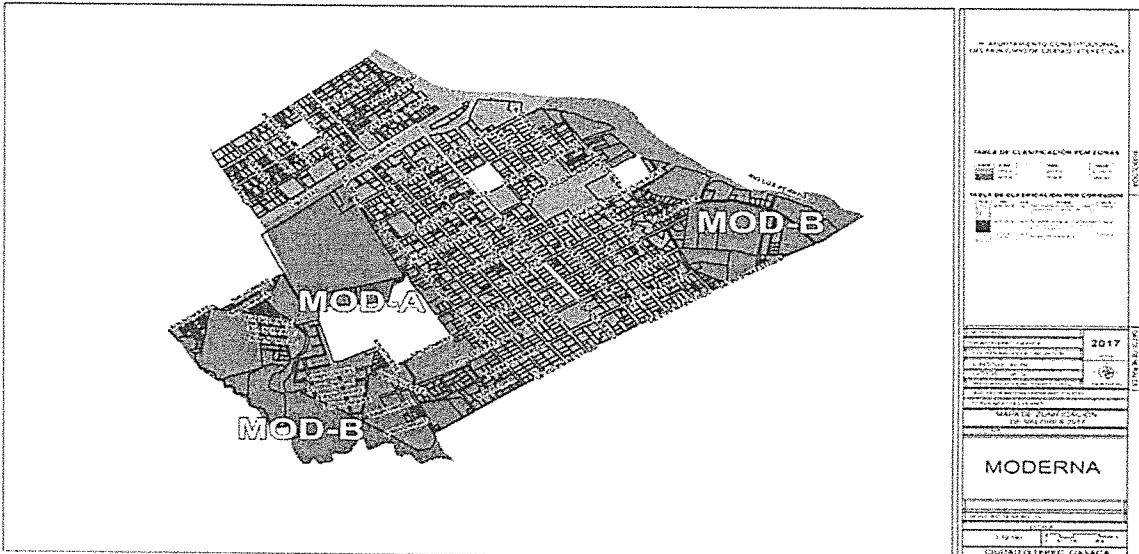
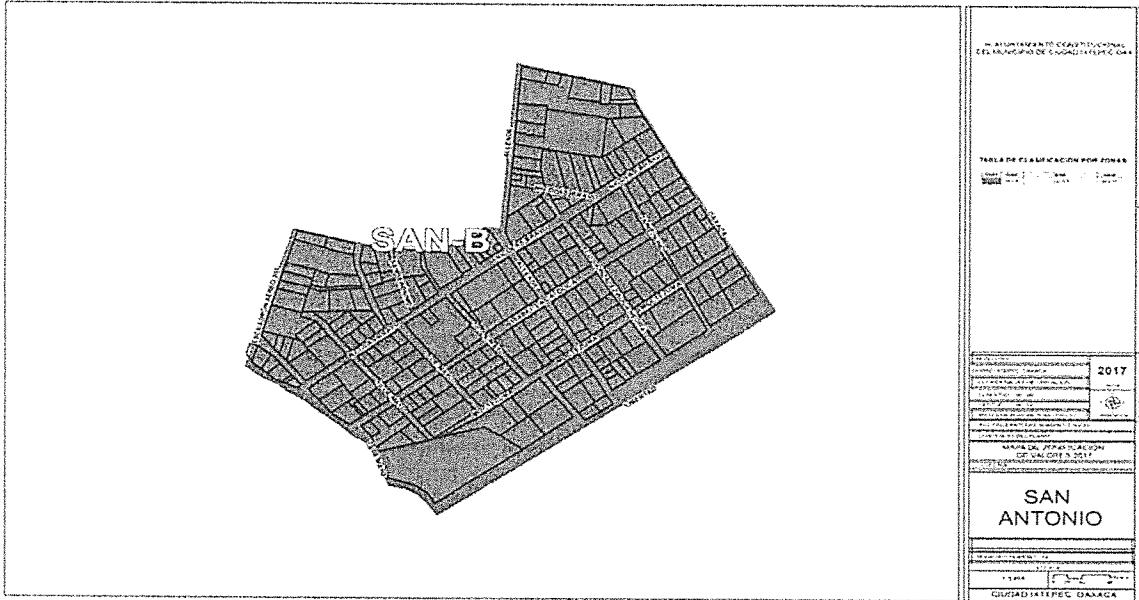
Handwritten scribble or signature.



Handwritten mark resembling a checkmark or '1'.

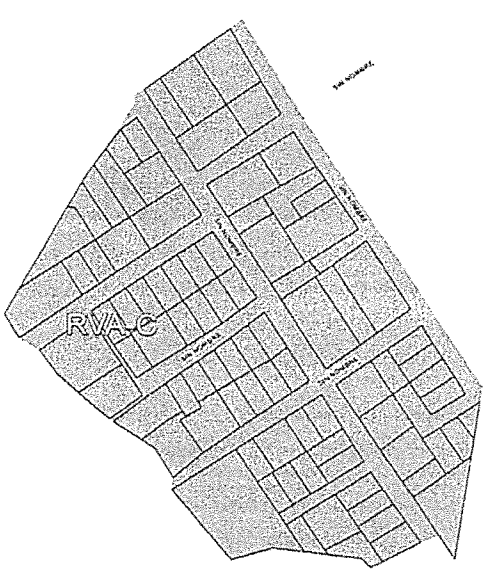
Handwritten signature or mark.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



INSTITUTO FEDERAL DE TERRENIOS, AGUAS Y BANCOS DE CREDITO RUSTICO

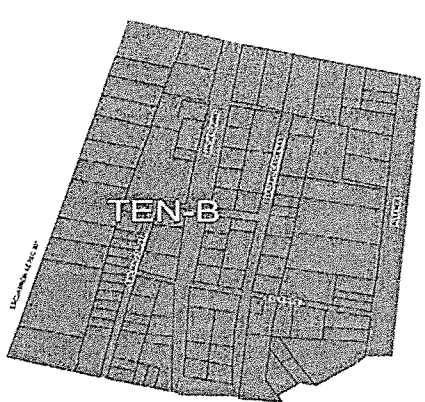
2017

MAPA DE ZONIFICACION EN MARZO DE 2017

RUBEN VALENCIA

CUADRO 107760

CIUDAD IXTÉPEC, OAXACA



INSTITUTO FEDERAL DE TERRENIOS, AGUAS Y BANCOS DE CREDITO RUSTICO

2017

MAPA DE ZONIFICACION EN MARZO DE 2017

TITO ENRIQUEZ

CUADRO 107760

CIUDAD IXTÉPEC, OAXACA

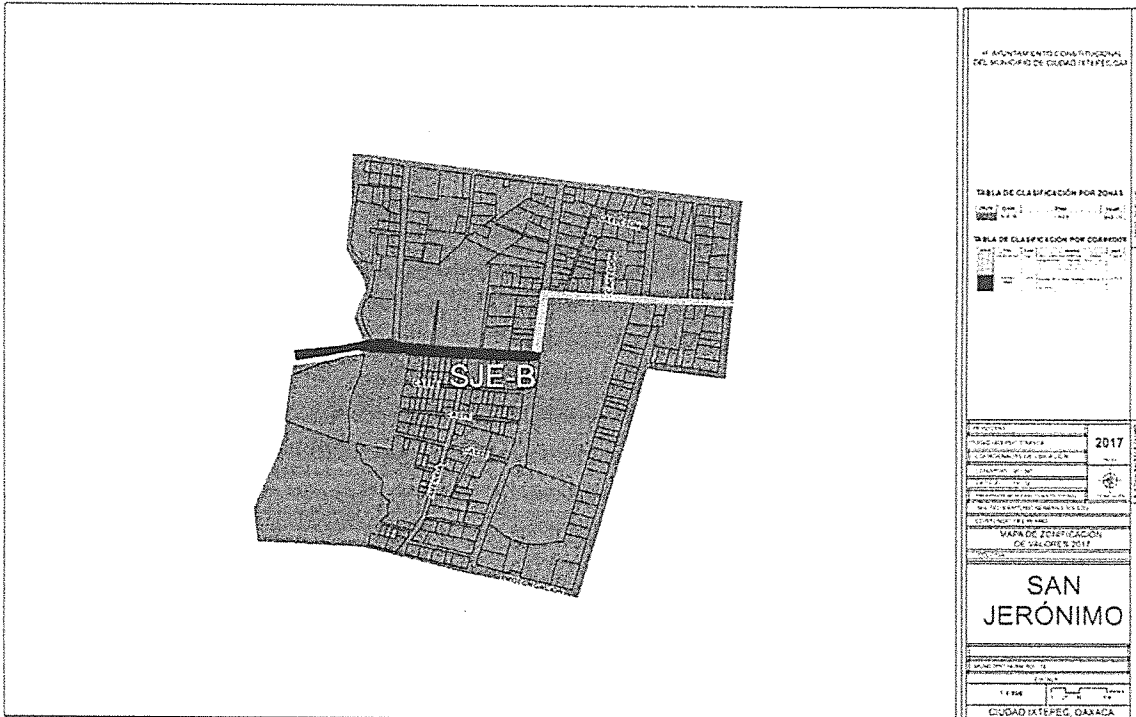
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

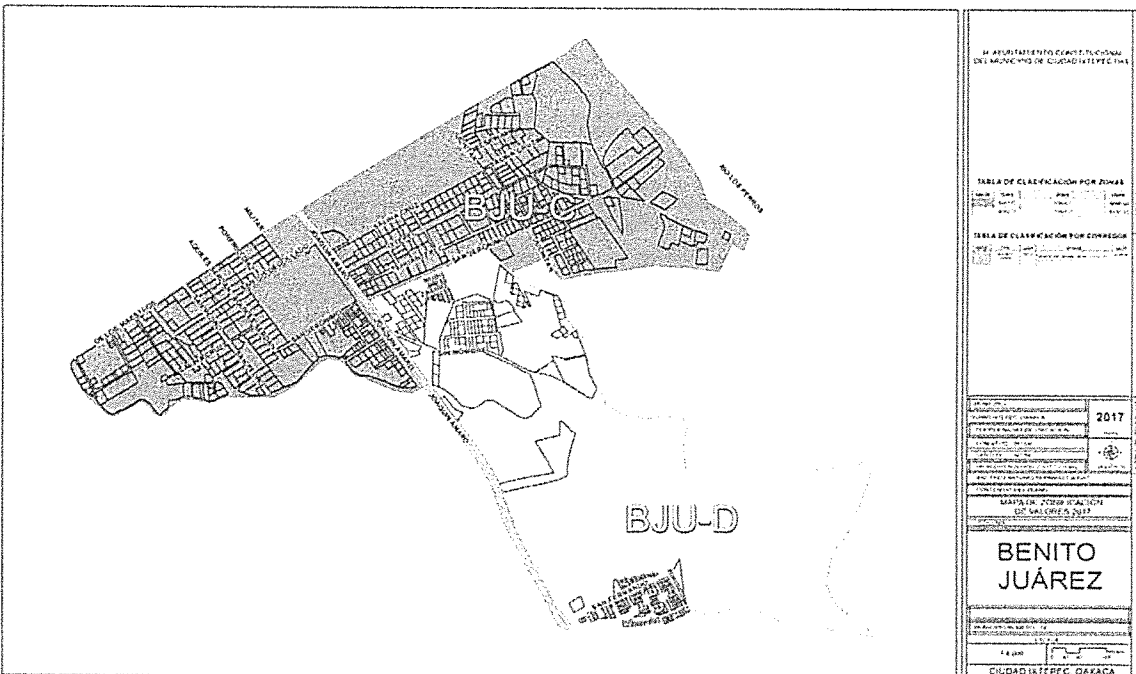
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



[Handwritten signature]

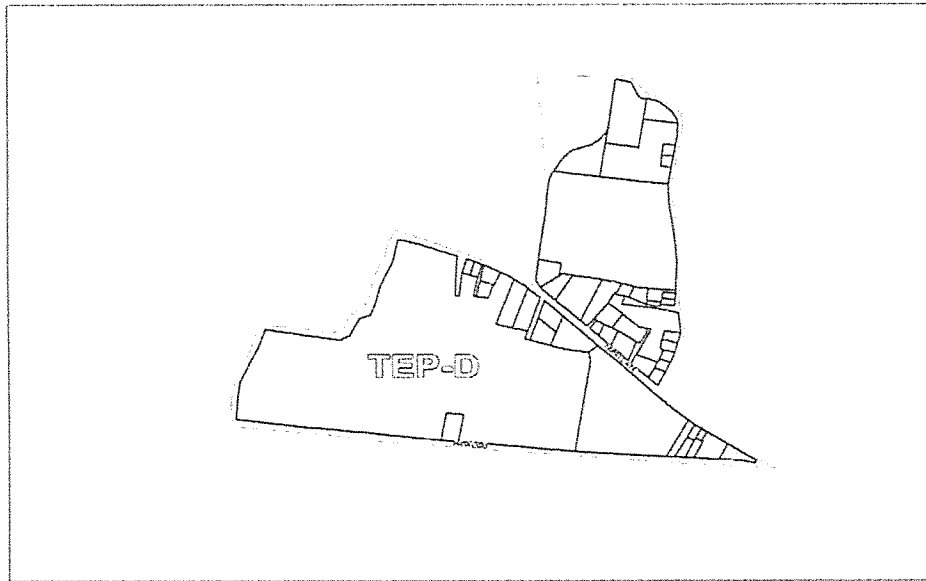
[Handwritten scribble]



[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



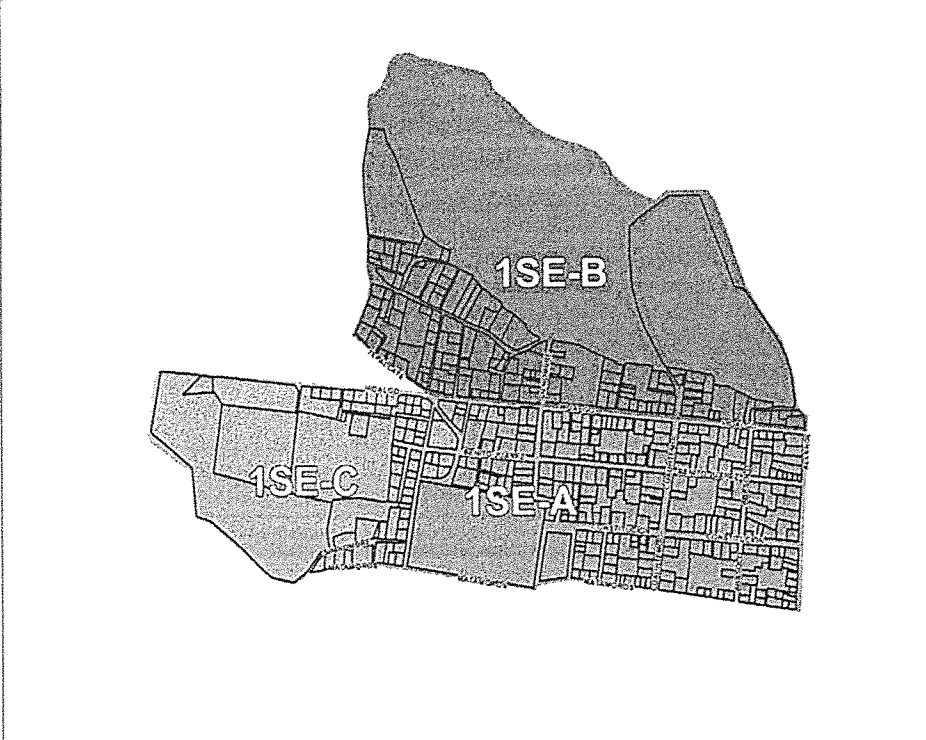
II AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEPALCATE

MAPA DE CLASIFICACION POR ZONAS

ANEXO	2017
ESTADO	OAXACA
MUNICIPIO	TEPALCATE
MAPA DE ZONIFICACION DE VALORES DE 2017	
TEPALCATE	
CIUDAD IXTÉPEC, OAXACA	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



II AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEPALCATE

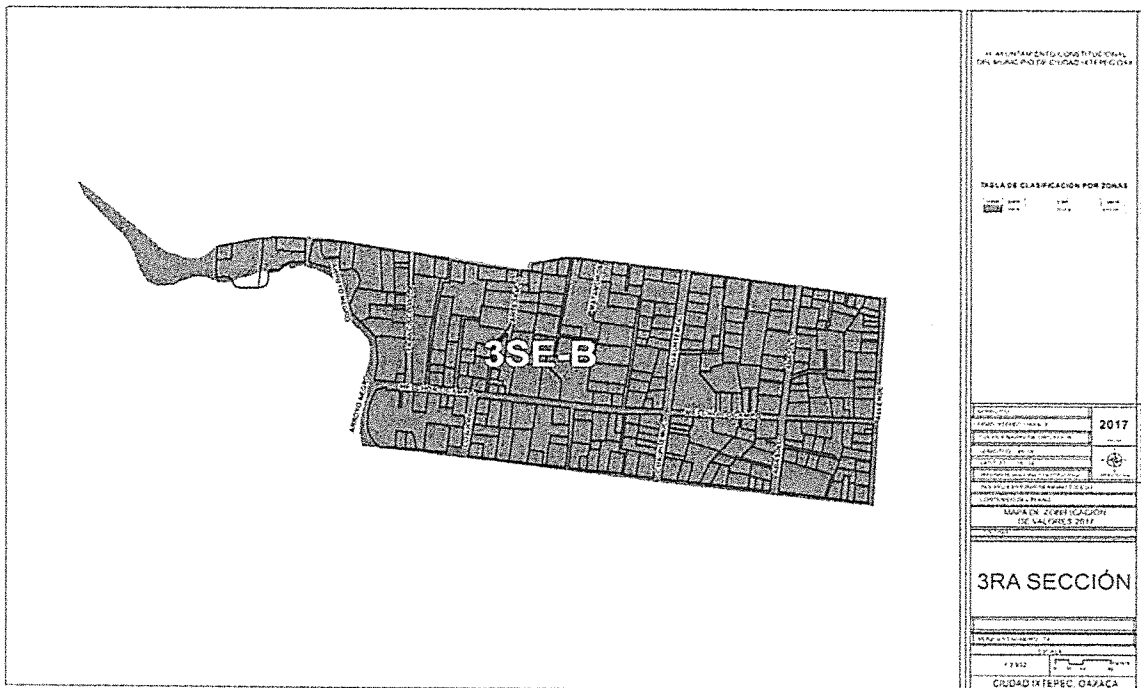
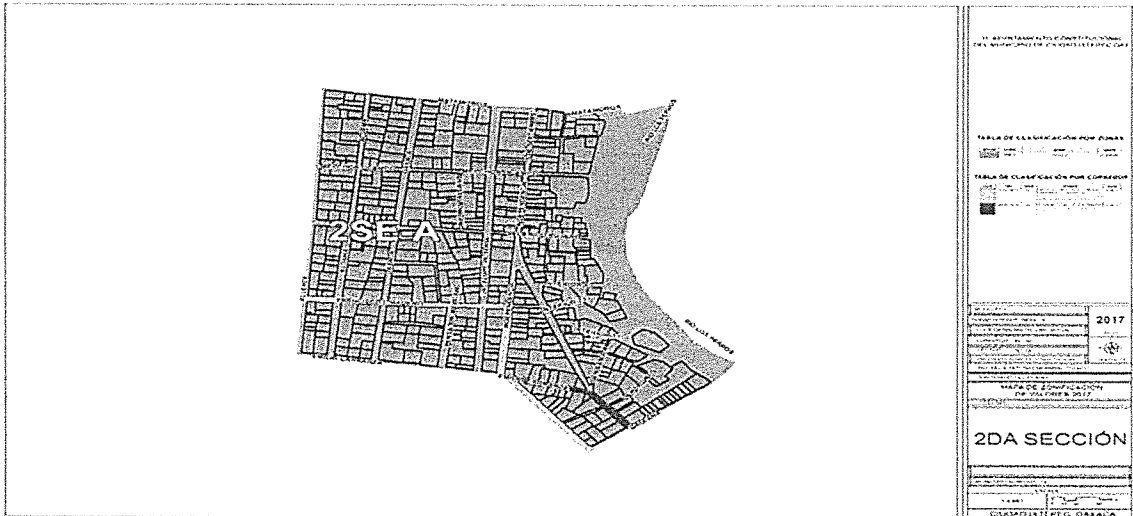
MAPA DE CLASIFICACION POR ZONAS

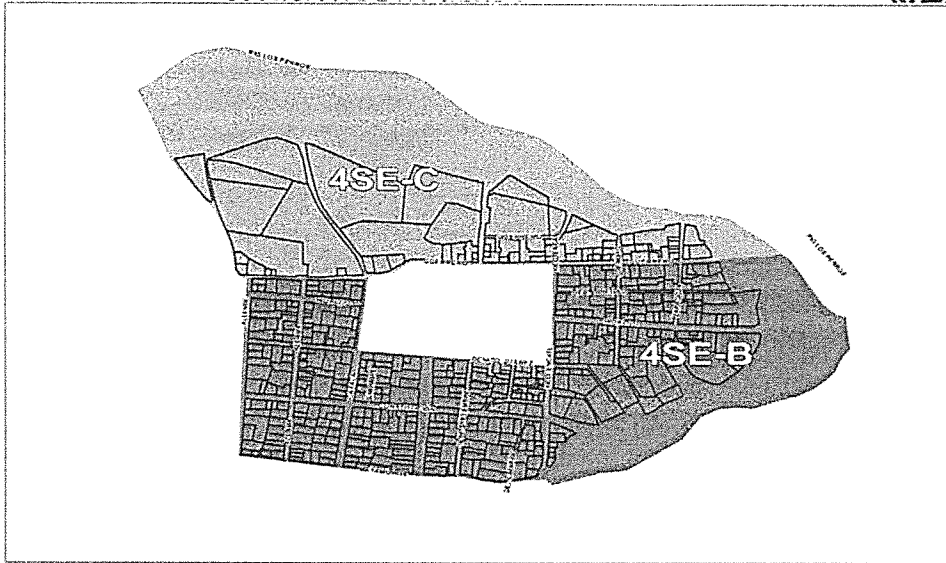
ANEXO	2017
ESTADO	OAXACA
MUNICIPIO	TEPALCATE
MAPA DE ZONIFICACION DE VALORES DE 2017	
1RA SECCIÓN	
CIUDAD IXTÉPEC, OAXACA	

[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUADRI TERRECO

LEY DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

Clase	Superficie	Valor	Impuesto
1
2
3
4

2017

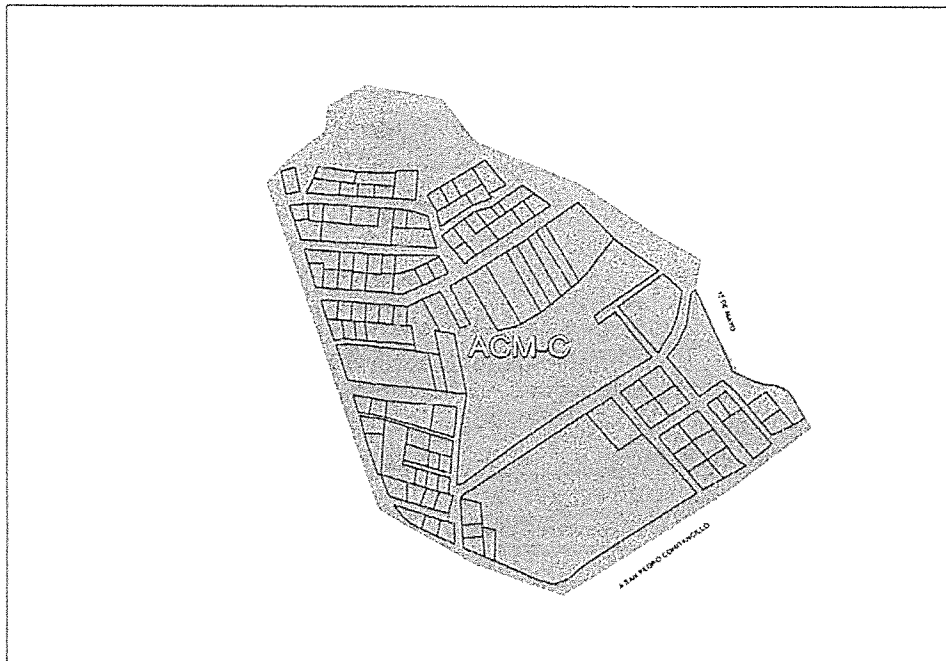
MAYOR CANTIDAD CALIFICADA DE VALORES 2017

4TA SECCIÓN

CUADRI TERRECO OAXACA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUADRI TERRECO

LEY DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

Clase	Superficie	Valor	Impuesto
1
2
3
4

2017

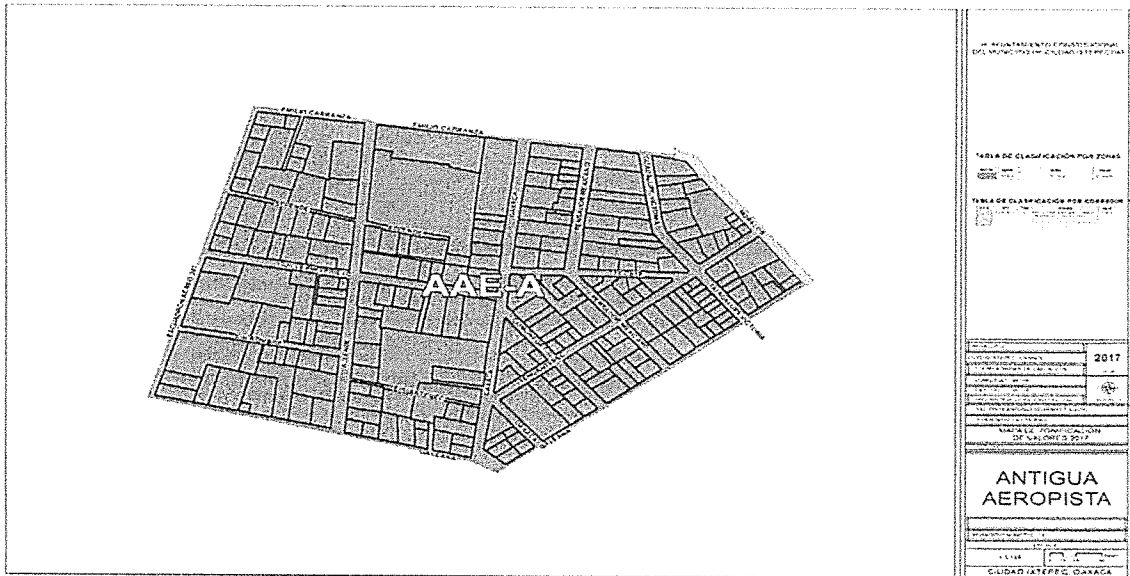
MAYOR CANTIDAD CALIFICADA DE VALORES 2017

ALEJANDRO CRUZ MARTÍNEZ

CUADRI TERRECO OAXACA

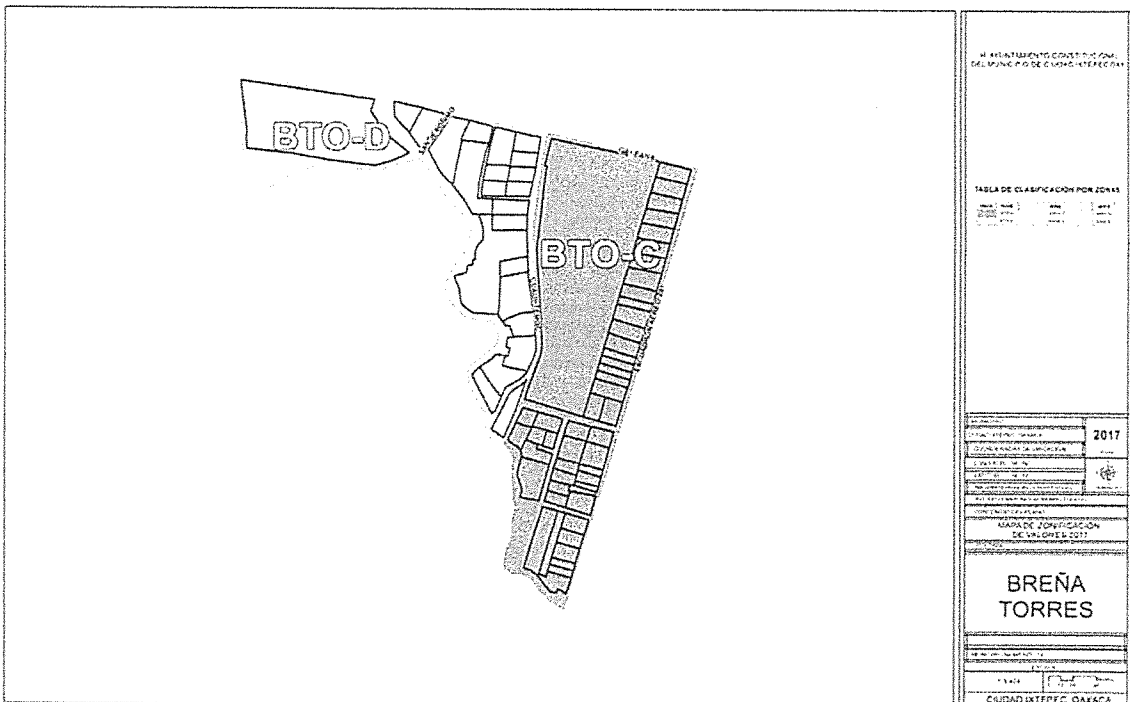
[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

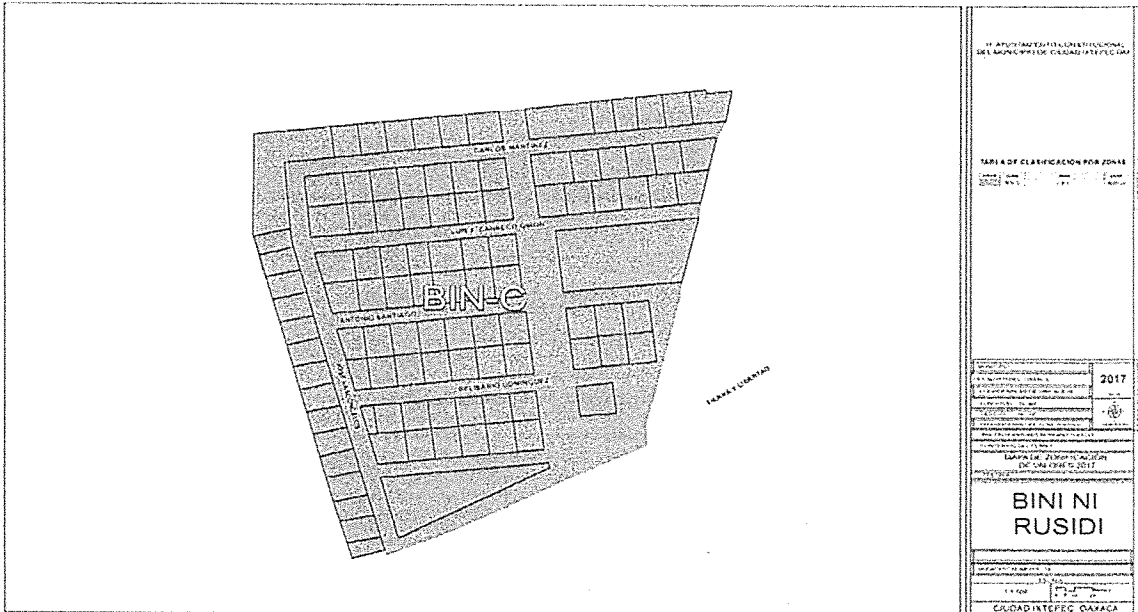


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

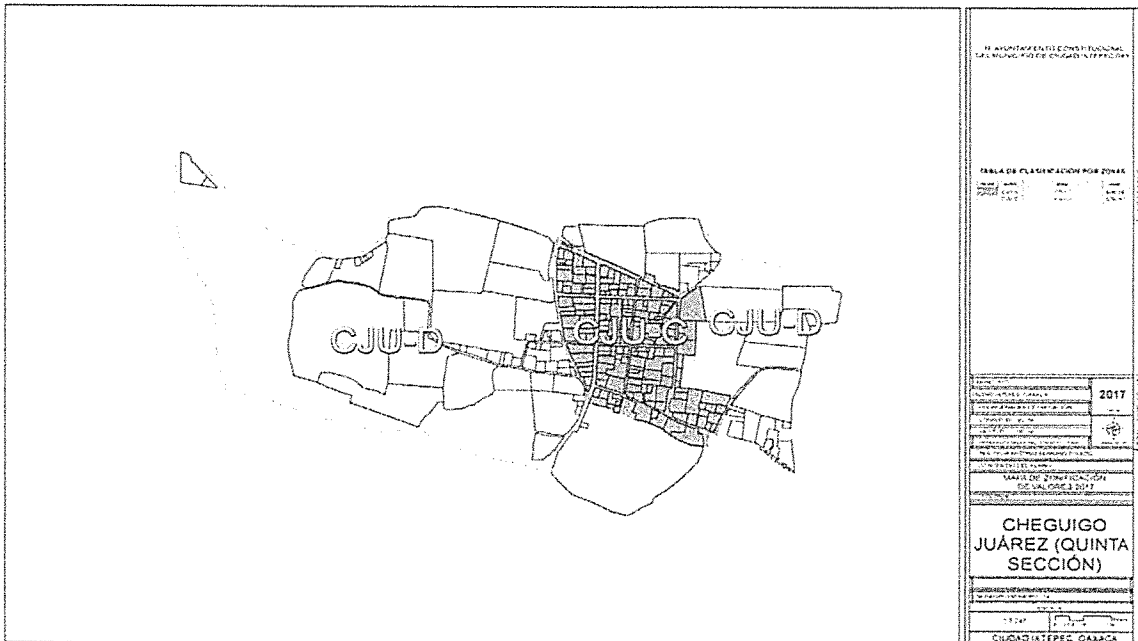
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



[Handwritten signature]

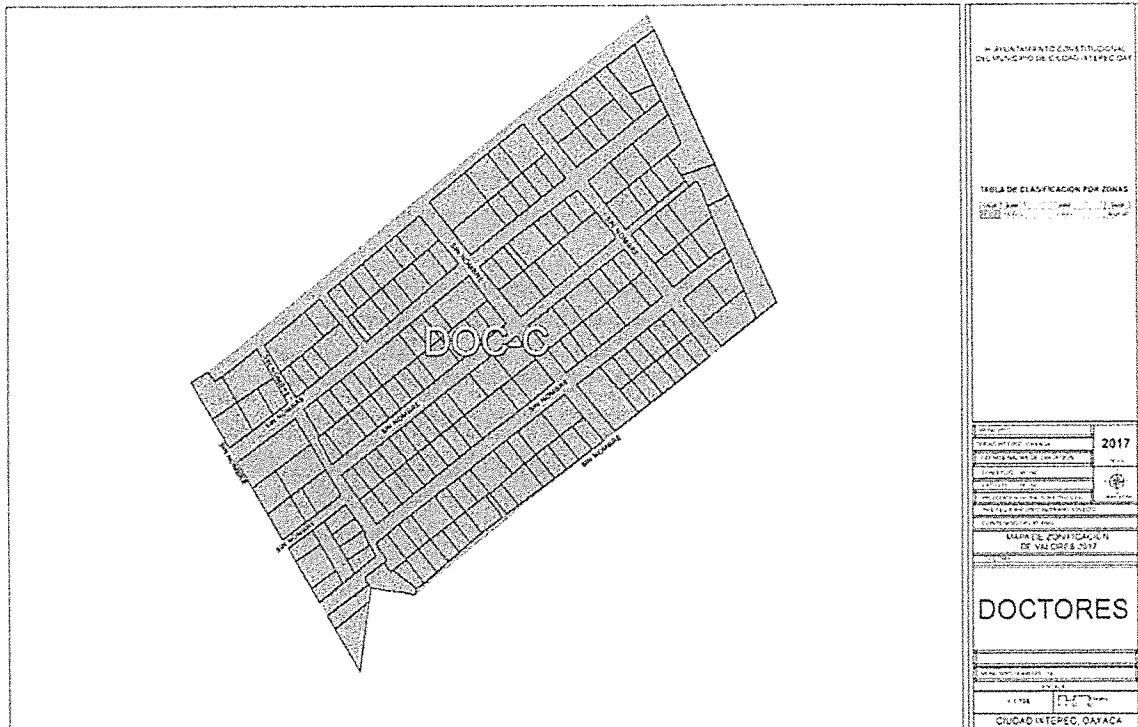
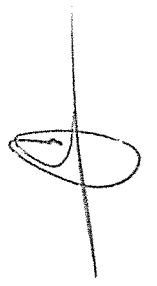
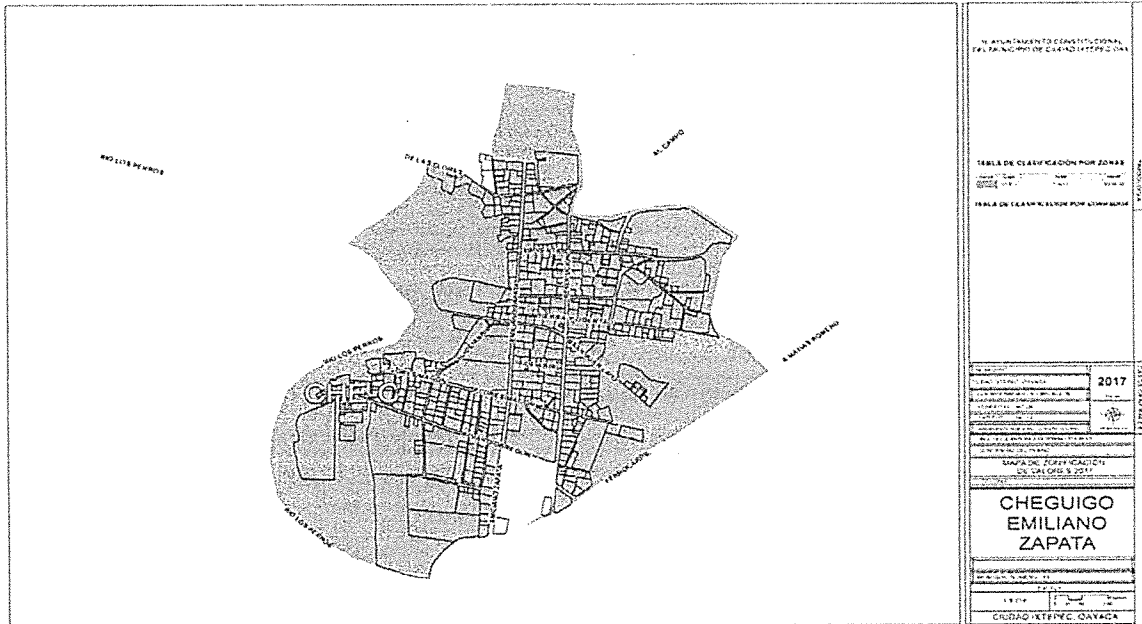
[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

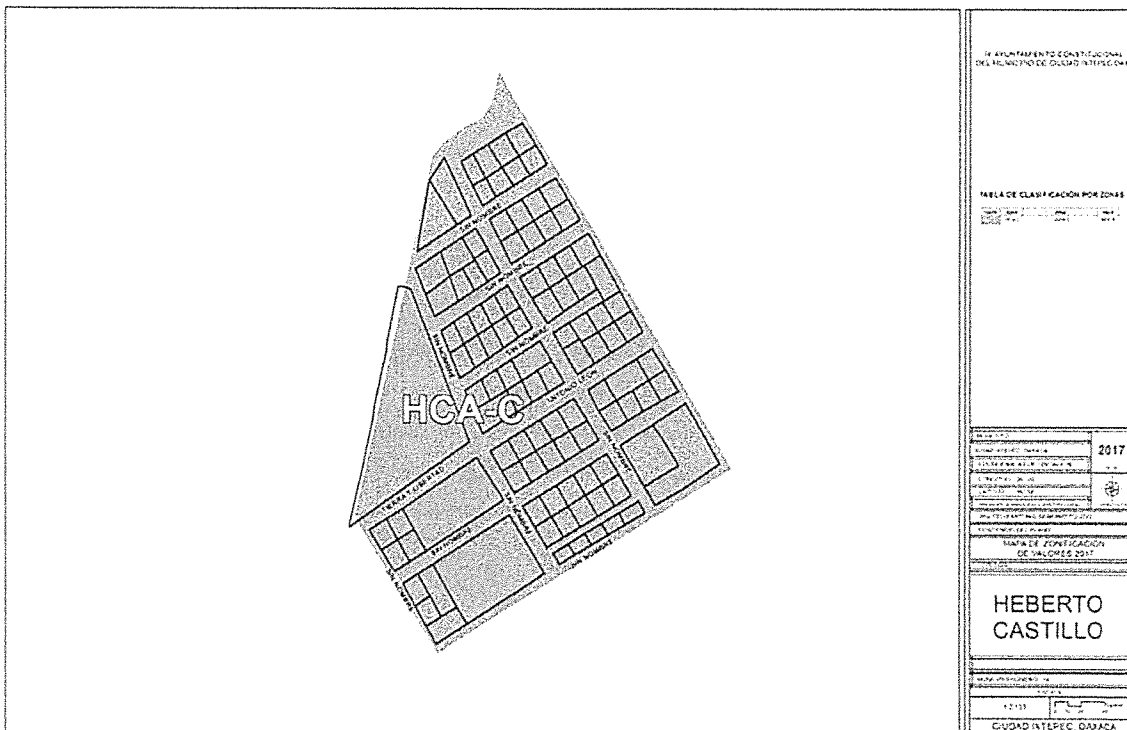
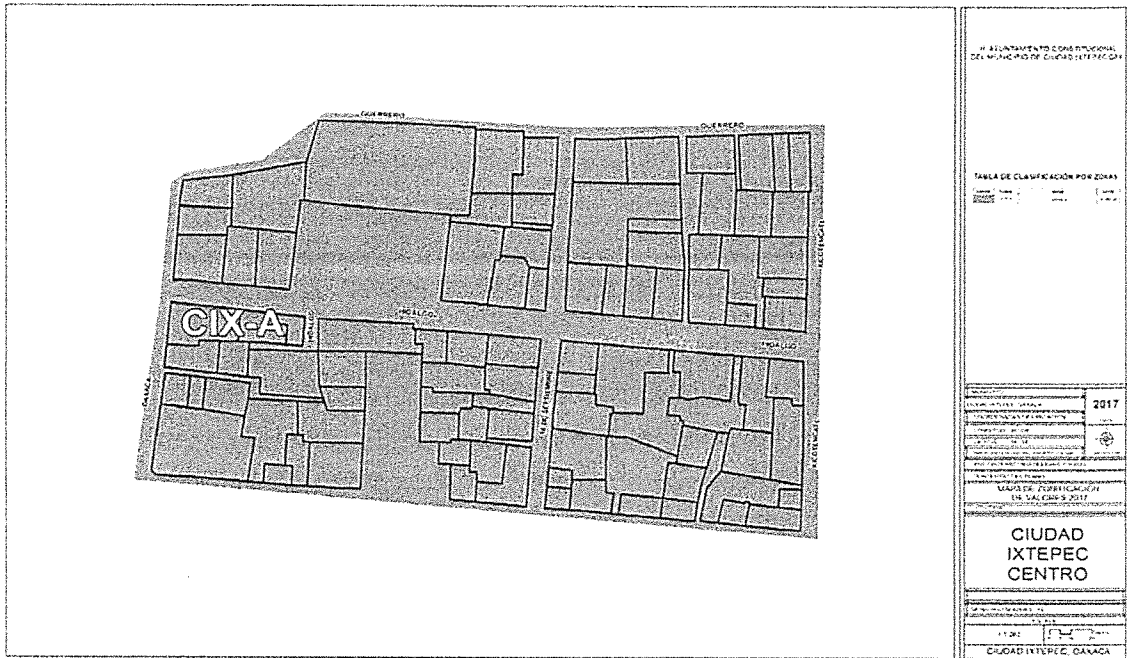
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



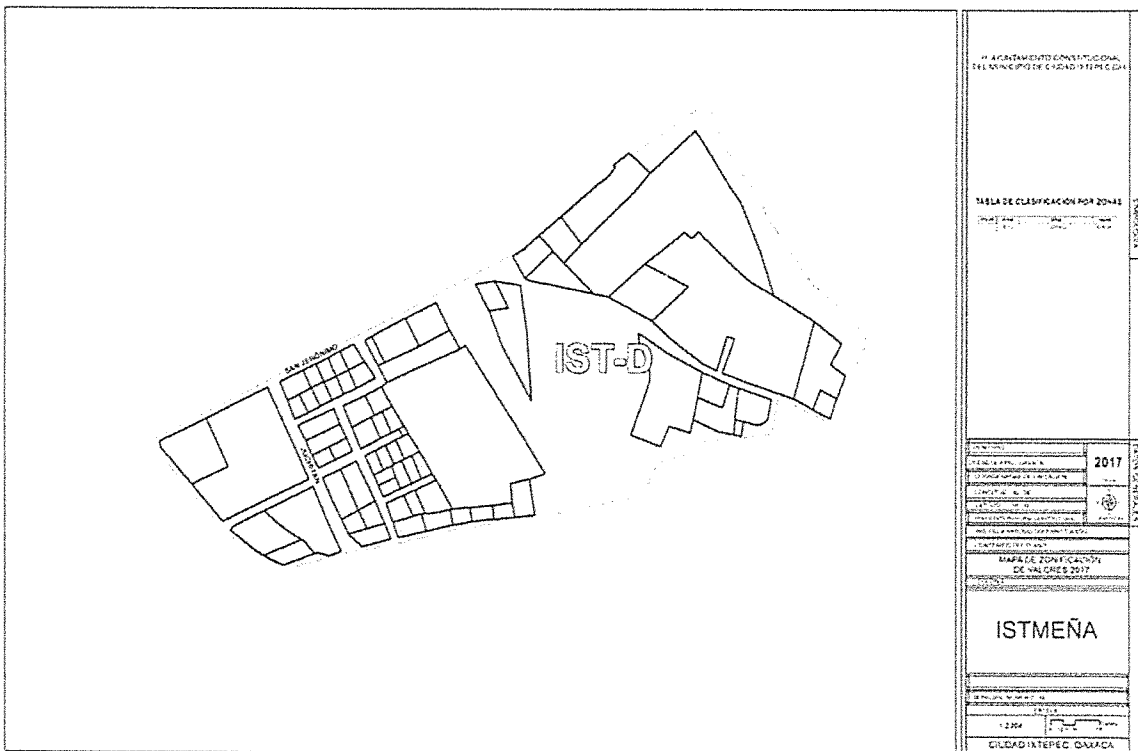
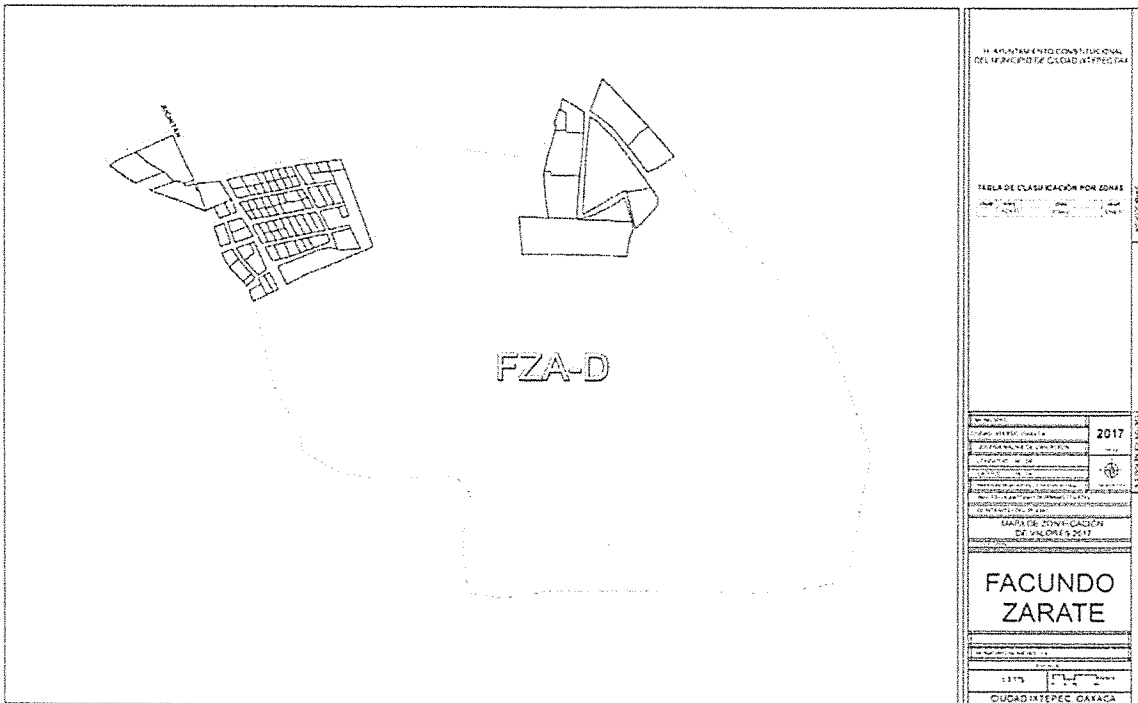
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



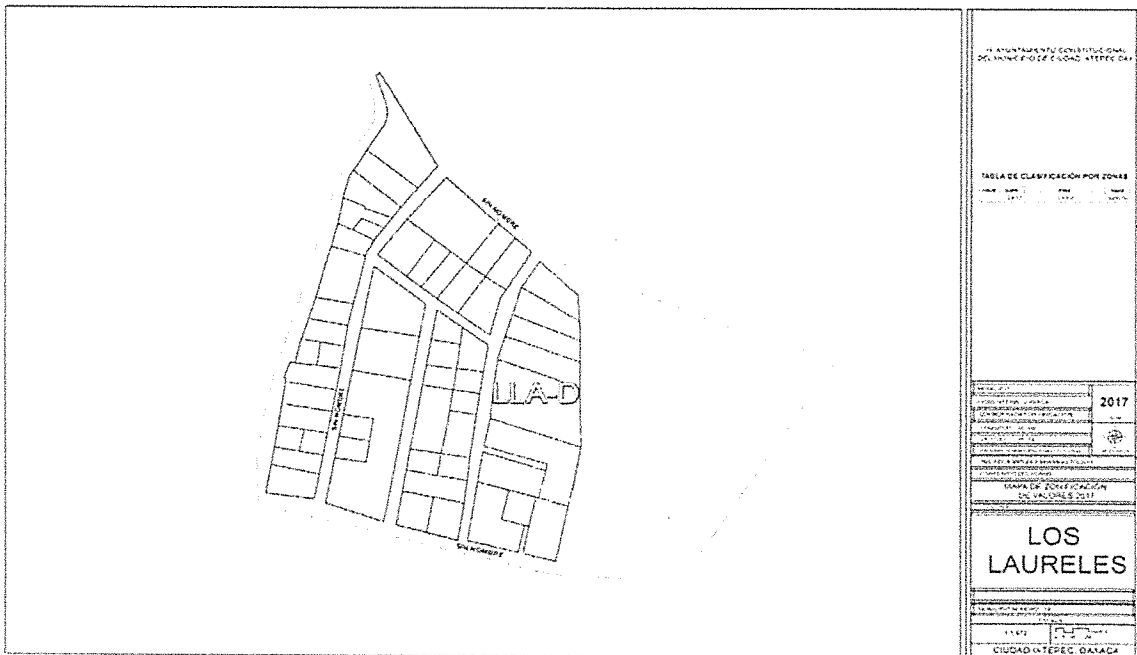
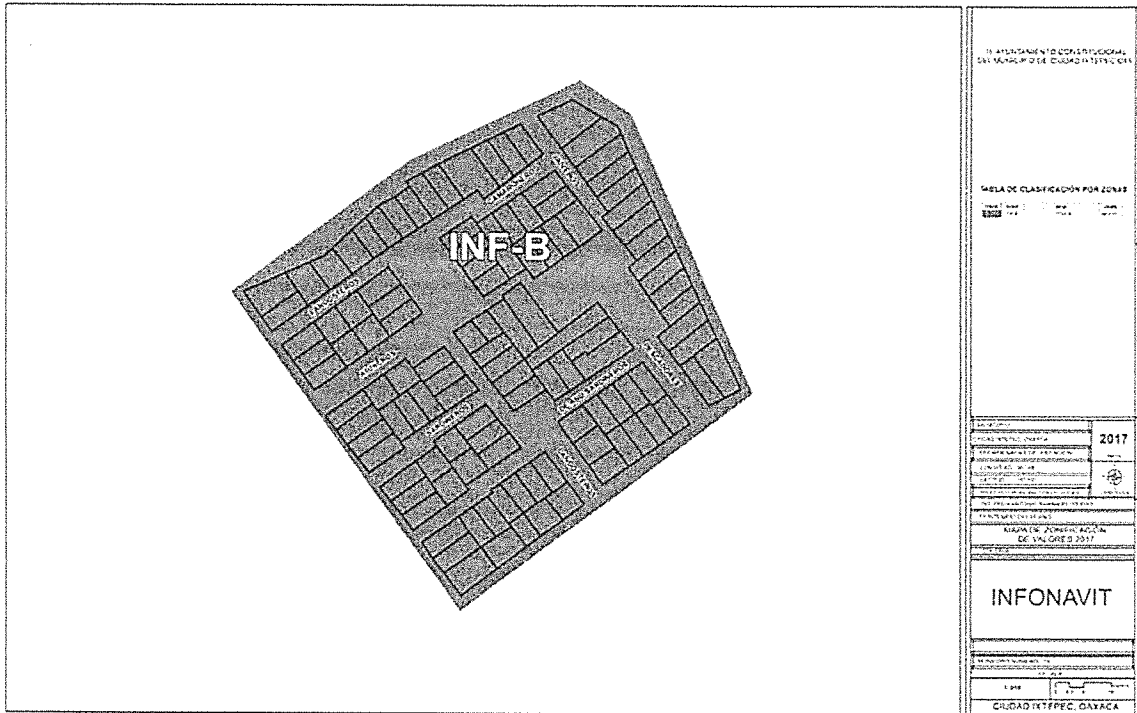
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

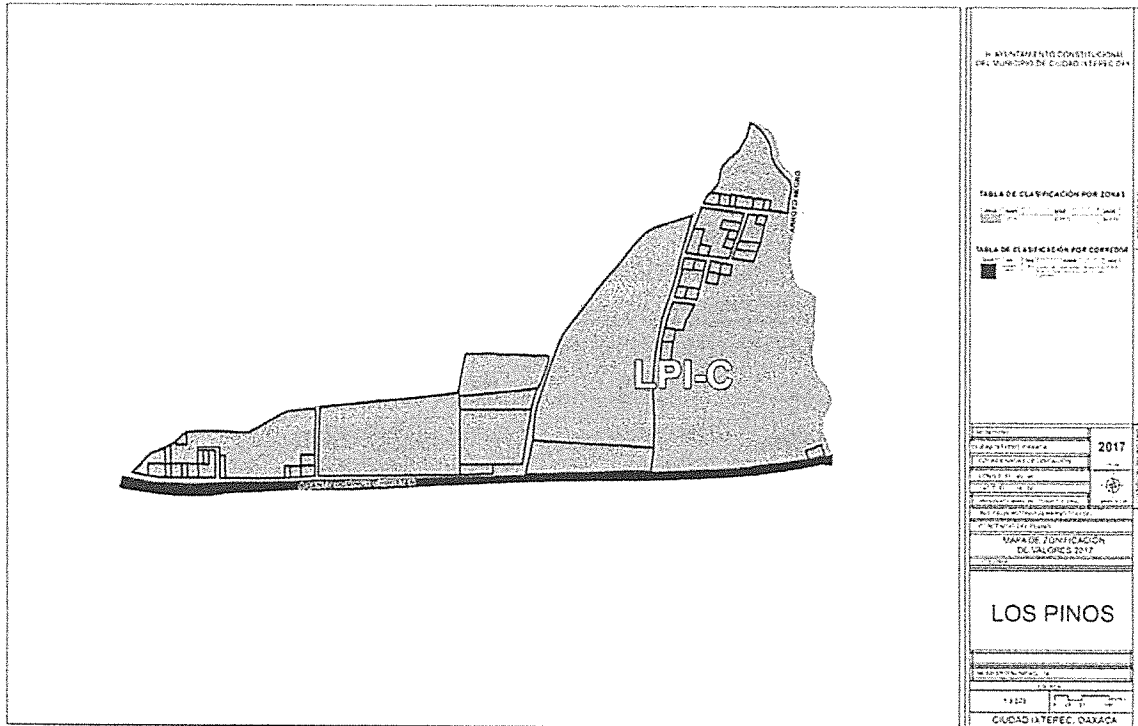
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.





Artículo 26.- La Regiduría de Obras Públicas Municipal procurará emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción.

Artículo 27.- Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria.

Dicha cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente, o en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos Ejercicios Fiscales.

Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 29.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico tendrá derecho a una bonificación del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Este estímulo sólo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), así como las personas con discapacidad física, sensorial, cognitiva e intelectual que sean residentes de este municipio y se encuentren al corriente con sus pagos.

Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos, no son acumulables.

Sección Segunda.

Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles

Artículo 31.- El impuesto sobre Fraccionamientos, Fusión, Subdivisión y Construcción de bienes Inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley.

Es objeto de este impuesto:

- a) El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento; y
- c) La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto;
1. Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
 2. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
 3. Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio; y
 4. La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán Considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 - 4.1 Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 - 4.2 Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje;
 - 4.3 Los aeropuertos;
 - 4.4 Las zonas económicas especiales; y

4.5 En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tal también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos y Ley Aduanera.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en proyectos de urbanización, siempre y cuando. ¡sean autorizados expresamente por el Municipio.




Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los. ¡gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realizan las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 33.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.

- I. Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:
- a) Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
 - b) Por concepto de re lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
 - c) Por fraccionamiento de propiedad 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
 - d) Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas; y
 - e) Por la realización de construcciones, instalaciones y obras el 1% el valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.
- 
- 
- 

COMISIÓN DE HACIENDA.

La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este Impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable, de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

- a) Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del costo del mantenimiento a efectuar;
- b) Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adherida:
- c) Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva preliquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción previstas en la presente Ley.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del responsable de obras públicas que no existen derechos, impuestos y contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por la Presidenta Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipal competentes, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del

mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una sub división, fusión o construcción, sin la debida autorización del Honorable Cabildo Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador de los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única.

Traslación de Dominio

Artículo 35.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 36.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 37.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 38.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 39.- El Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando la tasa sobre la base determinada, conforme el artículo anterior.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Base Gravable	Tasa aplicable
I. De \$1.00 hasta \$100,000.00	1.50%
II. De \$100,001.00 a 375,000.00	1.75%
III. De \$375,001.00 a \$500,000.00	2.00%
IV. De \$500,000.01 a \$750,000.00	2.50%
V. De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2.75%
VI. De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00	3.00%
VII. De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00	3.50%
VIII. De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	3.75%
IX. De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	4.00%
X. De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XI. De \$20,000,000.00 en adelante	5.00%

La tasa aplicable de este impuesto no podrá ser mayor al 2% en el caso de vivienda habitacional que no exceda de valor que resulte de multiplicar por diecisiete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevada esta cantidad al año.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos.

Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 40.- El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando la tasa sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 41.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



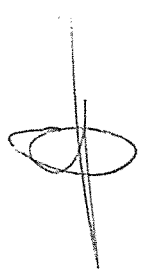
**Sección Única.
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

Artículo 42.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

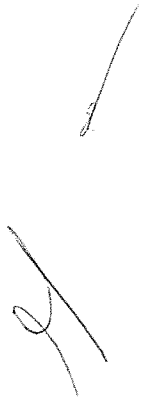
**Sección Primera
Saneamiento**

Artículo 43.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 44.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 45.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 46.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable, (Red de distribución) M ²	\$600.00
II. Introducción de red de drenaje M ²	\$750.00
III. Pavimento en general, banquetas M ²	\$1,150.00
IV. Guarniciones ML	\$1,150.00

Artículo 47.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 48.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda

Multas de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

Artículo 49.- El Municipio percibirá multas de aquellos contribuyentes que causen daños a la infraestructura pública por los conceptos mencionados en el artículo 46 de la presente ley y por cualquier otra causa que ocasione el daño.

I. Las multas de recuperación, son las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Por daños a la red de distribución de agua potable	M ²	\$750.00	Por Evento
b) Por daños a la red de drenaje	M ²	\$750.00	Por Evento
c) Por daños a la pavimentación en general, banquetas	M ²	\$750.00	Por Evento
d) Por daños a las Guarniciones	ML	\$750.00	Por Evento
e) Por Otros daños	Según el caso	\$750.00	Por Evento

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



Sección Primera.
Mercados

Artículo 50.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 52.- El derecho por servicios en mercados, se pagará a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 53.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$5.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$5.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$5.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$5.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$10.00	Diario
VII. Comerciantes semifijos de mercados sobre ruedas o tianguis	\$20.00	Diario
VIII. Cambio de giro	\$500.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	\$30.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Segunda
Panteones

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 55.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56.- La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

Artículo 57.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$500.00
II. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$500.00
III. Construcción o reparación de monumentos	\$500.00
IV. Autorización de Traslado de Cadáveres Fuera del Municipio	\$500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Servicios de Inhumación	\$500.00
II. Servicios de Exhumación	\$500.00
III. Refrendo Anual de perpetuidad de fosa	\$100.00

Sección Tercera
Rastro

Artículo 58.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 59.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 60.- El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	EN	PERIODICIDAD
----------	----------------	----	--------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino	\$10.00	Por evento
b) Ganado Bovino	\$20.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Aseo Público

Artículo 61.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 63.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 64.- El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	EN	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$5.00		Por día
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$150.00		Anual

Sección Segunda.
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 66.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 67.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$80.00
II. Constancia de buena conducta	\$100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$315.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$315.00
V. Certificado de Posesión	\$300.00
VI. Contrato de Compraventa	\$500.00
VII. Constancia de vecindad e Identidad	\$150.00
VIII. Constancia de solvencia o insolvencia económica	\$120.00
IX. Copias simples de documentos que no contienen información pública por hoja	\$2.00
X. Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$80.00
XI. Integración al Padrón Municipal	\$250.00
XII. Cédula Fiscal Inmobiliaria	\$350.00
XIII. Cancelación de cuenta predial	\$100.00
XIV. Constancia de Donación de Terreno	\$80.00
XV. Constancia de Apeo y Deslinde	\$800.00
XVI. Certificado de Factibilidad de Servicios	\$350.00
XVII. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta de 100 M ²	\$150.00
b) Extensiones de terreno de 101 a 200 M ²	\$200.00
c) Extensiones de terreno de 201 a 600 M ²	\$350.00
d) Extensiones de terreno de 601 M ² en adelante	\$500.00
XVIII. Verificación física para efectos de avalúo de traslado de dominio	\$250.00
XIX. Otras constancias y certificaciones no indicadas	\$100.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento o por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 68.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera
Licencias y Permisos

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 70.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 71.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses de presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VII. Cambios de uso de suelo;
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- X. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XI. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios, urbanización, movimiento de tierras; y
- XII. Cualquier otro no previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa u obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 73.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Los derechos, objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales en base a lo que establece las cuotas de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. ALINEAMIENTO	
a) Casa Habitación	
1. De 1M ² hasta 250 M ² de terreno	\$150.00 M ²

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. De 251 M ² a 500 M ² de terreno	\$250.00 M ²
3. De 501 M ² a 900 M ² de terreno	\$410.00 M ²
4. De 901 M ² en delante de terreno	\$700.00 M ²
b) Alineamiento de Suelo Industrial	\$140.00 ML
c) Alineamiento de Suelo Comercial	\$700.00 M ²
d) Alineamiento de suelo industrial de estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$2,500.00 M ²
e) Alineamiento para instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera:	
Diámetro Exterior del Ducto (mm)	Distancia en Metros Lineales
Hasta 150	\$0.50 ML
151-400	\$1.00 ML
401-600	\$1.50 ML
Mayor a 601	\$2.00 ML
II. USO DE SUELO	
a) Casa Habitación exclusivamente:	
1. De 1M ² hasta 200 M ² de terreno	\$120.00 M ²
2. De 201 M ² a 250 M ² de terreno	\$150.00 M ²
3. De 251 M ² a 500 M ² de terreno	\$300.00 M ²
4. De 501 M ² a 900 M ² de terreno	\$400.00 M ²
5. De 901 M ² en delante de terreno	\$700.00 M ²
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas	\$20.00 M ²
c) Comercial o de servicios por M ² comprendiéndose todos los usos no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. Comercio establecido	\$7.00 M ²
2. Servicios	\$8.00 M ²
3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$7.00 M ²
4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$7.00 M ²
d) Otorgamiento industrial de uso de suelo, para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, incluyendo el suelo por donde pasen los ductos de transmisión o distribución:	
1. Otorgamiento	\$100.00 M ²
2. Refrendo Anual	\$25.00 M ²
e) Otorgamiento industrial de uso de suelo para ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera:	
Diámetro Exterior del Ducto	Distancia en Metros
Hasta 150	\$0.50 ML
151-400	\$1.00 ML
401-600	\$1.50 ML
Mayor a 601	\$2.00 ML

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Otorgamiento comercial, para todo tipo de establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo dentro del mismo:	
1. Otorgamiento	\$90.00 M ²
2. Refrendo Anual	\$30.00 M ²
g) Otorgamiento industrial de uso de suelo de estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$2,500.00 M ²
h) Otorgamiento industrial de cambio de uso de suelo de estación, subestación o planta de energía eléctrica	25 % Del costo de la licencia inicial
i) Comercial, para centro comercial	\$15.00 M ²
j) Comercial para hotel y motel	\$8.00 M ²
k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca, antro y centro nocturnos	\$8.00 M ²
l) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles públicas y privadas	\$8.00 M ²
m) Prestación de Servicios de Oficinas o Consultorios	\$8.00 M ²
n) Permiso de colocación de antenas de medición de aire	\$8,000.00 por Unidad
ñ) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares	\$15.00 M ²
o) Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular	\$15.00 M ²
p) Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios Públicos y Privados	\$20.00 M ²
q) Prestación de servicios de Panteones, Funerarias y Velatorios particulares	\$15.00 M ²
r) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos:	
1. Otorgamiento	\$400.00
2. Refrendo anual	\$200.00
s) Las personas físicas o morales que a la entrada en Vigor de la presente ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este numeral deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
t) Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado:	
1. Otorgamiento	\$4,060.00
2. Refrendo anual	\$2,260.00
u) Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular:	
1. Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$500.00 ML
2. Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$500.00 ML
v) Licencia de uso de suelo subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)	
1. De 1 a 10,000 metros	\$1.00 M ²
2. A partir de 10,000 metros	\$0.50 M ²
w) Refrendo de uso de suelo subterránea y/o aérea (telecomunicaciones):	
1. De 1 a 10,000 metros	\$0.50 M ²

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. A partir de 10,000 metros	\$0.25 M ²
x) Uso de suelo para obra publica	\$20.00 M ²
y) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios	\$30.00 ML
z) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios	\$40.00 M ²
aa) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	\$30.00 ML
bb) Uso de suelo para carreteras y vialidades	\$30.00 M ²
cc) Uso de Suelo para Tiro Autorizado de Obra Mayor	\$50.00 M ²
dd) Permiso para la obstrucción de via pública por construcción	\$100.00 M ²
ee) uso de suelo para obras de tipo industrial:	
1. Otorgamiento	\$100.00 M ²
2. Refrendo anual	\$30.00 M ²
ff) Dictamen para poda o derribo de árboles o arbustos, ubicados dentro de propiedad privada, considerando el número de árboles.	
a) Por árbol	12 UMA
III. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EN EL MUNICIPIO REALICEN OBRAS EN INMUEBLES PROPIEDAD DE PARTICULARES O EN INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN, COLOCACIÓN DE TORRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA ENERGÍA EÓLICA, PARA OBTENCIÓN O TRANSMISIÓN, SERÁN SUJETOS OBLIGADOS AL	
PAGO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN ESTA FRACCIÓN Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN OBTENER LICENCIA DE USO DE SUELO DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CUOTAS:	
a) Otorgamiento	\$110.00 M ²
b) Refrendo anual	\$ 90.00 M ²
1. Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de energía, no así la regulación de uso de suelo en el Municipio que es facultad que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.	
V. USO DE SUELO COMERCIAL PARA COLOCACIÓN DE LETREROS, ESPECTACULARES Y UNIPOLARES:	
a) Otorgamiento	\$ 2,000.00 M ²
b) Refrendo anual	\$1,400.00 M ²
1. Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo.	
VI. USO DE SUELO COMERCIAL PARA COLOCACIÓN DE VALLAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS	\$2,240.00 Cuota fija
VII. EXPEDICIÓN DE ALINEAMIENTO POR CAMBIO Y/O MODIFICACIÓN DE SECCIÓN DE CALLE Y ÁREA DE AFECTACIÓN:	
a) Hasta 499 M ² de terreno	\$1,000.00 M ²

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) De 500 a 1,499 M ² de terreno	\$1,300.00 M ²
c) De 1,500 a 2,500 M ² de terreno	\$1,610.00 M ²
d) De 2,501 M ² de terreno en adelante	\$1,925.00 M ²
VIII. PERMISO PARA REALIZAR EVENTOS EN VÍAS PÚBLICAS, MISMOS QUE PUEDEN SER DE ÍNDOLE, RELIGIOSO, COMERCIAL, PERSONAL-FAMILIAR Y/O SOCIAL; SIEMPRE Y CUANDO EN LA REALIZACIÓN DE ESTOS, NO SE OBSTRUYAN AVENIDAS, CALLES PRINCIPALES, ACCESOS A VIVIENDAS Y/O ESTABLECIMIENTOS.	\$400.00 Por Evento
IX. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:	
a) Obra Menor hasta 60 M ²	
1. Casa Habitación	\$20.00 M ²
2. Comercial, servicios y similares	\$50.00 M ²
b) Obra Mayor a partir de 61 M ²	
1. Casa Habitación	\$13.00 M ²
2. Comercial, servicios y similares	\$20.00 M ²
3. Obra industrial	
De 1 M ² a 60 M ²	\$80.00 M ²
De 61 M ² en adelante	\$200.00 M ²
c) Licencia de construcción de Tapial Perimetral	\$30.00 M ²
d) Por licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular:	
1. Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$40,000.00 Por unidad
2. Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$25,000.00 Por unidad
3. Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$60,000.00 Por unidad
4. Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$40,000.00 Por unidad
5. Reubicación de antena de telefonía celular	\$30,000.00 Por unidad
6. Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	\$20,000.00 Por unidad
7. Refrendo de licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	\$10,000.00 Por unidad
e) Por licencia de construcción o instalación de estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$3,000.00 M ²
f) Por renovación de licencia de construcción o instalación de estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$ 2,000.00 M ²
g) Por licencia de construcción o instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera:	
Diámetro Exterior del Ducto (mm)	Distancia en Metros
Hasta 150	\$1.00 ML

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

151-400	\$2.00 ML
401-600	\$3.00 ML
Mayor a 601	\$4.00 ML
h) Por renovación de licencia de construcción o instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera:	
Diámetro Exterior del Ducto (mm)	Distancia en Metros
Hasta 150	\$0.50 ML
151-400	\$1.00 ML
401-600	\$1.50 ML
Mayor a 601	\$2.00 ML
i) Licencia de construcción subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)	\$120.00 ML
j) Renovación de licencia de construcción subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)	\$80.00 ML
k) Licencia de construcción de línea de transmisión aérea, subterránea, torre con sistemas de comunicaciones	6% Del valor de proyecto
l) Renovación de licencia de construcción de línea de transmisión aérea, subterránea, torre con sistemas de comunicaciones	2% Del valor de proyecto
1. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.	
m). Construcción de Cisternas:	
1. Hasta 5,000 litros	\$760.00
2. De 5,001 a 10,000 litros	\$1,140.00
3. De 10,001 a 30,000 litros	\$1,520.00
4. Más de 30,000 litros	3% Del valor total de cada cisterna
n) Licencia por la colocación de antenas de medición de aire	\$22.00 por ML
X. SUBDIVISIÓN POR M²	CUOTA EN PESOS
a) De 120 M ² a 999 M ²	\$6.00
b) De 1,000 M ² a 4,999 M ²	\$5.00
c) De 5,000 M ² en adelante	\$4.00
XI. FUSIONES POR M²	CUOTA EN PESOS
a) De 1 M ² a 999.99 M ²	\$4.00
b) De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	\$6.00
c) De 5,000 M ² a 9,999.99 M ²	\$8.00
d) De 1000 M ² en adelante M ²	\$15.00
XII. FRACCIONAMIENTO	CUOTA EN PESOS
a) Por M ²	\$5.00
XIII. POR RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DISTINTA A LAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO:	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Obra Menor hasta por 60 M ²	75 % Del costo de la licencia inicial
b) Obra Mayor a partir de 61 M ²	50 % Del costo de la licencia inicial
XIV. POR EL TAPIADO PERIMETRAL O CONSTRUCCIÓN DE BARDA	\$22.00 por ML
XV. LICENCIA POR REPARACIONES GENERALES	\$620.00 Cuota fija
XVI. RETIRO DE SELLOS DE OBRA SUSPENDIDA	\$910.00 Cuota fija
XVII. VIGENCIA DE ALINEAMIENTO	\$345.00 Cuota fija
XVIII. SELLO DE PLANOS	\$155.00 Por plano
XVIX. VERIFICACIÓN DE PREDIOS CON FINES DE DICTAMEN DE ALINEAMIENTO, SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN:	
a) Superficies hasta 499 M ² de área	\$300.00 Cuota fija
b) Superficies de 500 M ² a 2,499 M ² de área	\$460.00 Cuota fija
c) Superficies mayores de 2,500 M ² de área	\$600.00 Cuota fija
d) Segunda verificación en adelante	\$385.00 Cuota fija
XX. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA:	
a) Planta de tratamiento	3% Del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% Del valor total de cada unidad
XXI. APEO Y DESLINDE	\$7.00 El ML
XXII. TRÁNSITO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBRO POR LA VÍA PÚBLICA	\$100.00 Cuota fija

XXIII. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE MOBILIARIO URBANO POR PIEZA O UNIDAD:		
Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Caseta telefónica individual	\$1,800.00	Anual
b) Caseta telefónica doble	\$2,520.00	Anual
c) Caseta telefónica triple	\$3,240.00	Anual
d) Enfriadores de refrescos	\$1,200.00	Anual
e) Caseta telefónica en vía pública	\$3,600.00	Anual
f) Poste para infraestructura urbana	\$1,200.00	Anual
g) Licencia de construcción subterránea y /o aérea (empresa eólica)	\$110.00 por ML	Anual
h) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica)	\$80.00 por ML	Anual
i) Parabús individual	\$340.00	Anual
j) Parabús doble	\$500.00	Anual
k) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica:		
1. Pantalla electrónica de 4 M ² a 5.99 M ²	\$11,000.00	Anual
2. Pantalla electrónica de 6 M ² a 7.99 M ²	\$12,000.00	Anual
3. Pantalla electrónica de 8 M ² en adelante	\$13,000.00	Anual
l) Estructura de espectaculares:		
1. Unipolares pieza		
I. De 3.00 a 4.99 mts. de altura	\$7,350.00	Anual
II. De 5.00 a 7.99 mts. de altura	\$10,400.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. De 8.00 a 12.00 mts. de altura	\$12,300.00	Anual
2. Espectaculares por ML	\$1,400.00	Anual
3. Adosado por ML	\$6,500.00	Anual
m) Carpas temporales de tipo comercial por M ²	\$50.00	No Aplica
XXIV. DICTAMEN DE IMPACTO URBANO, CONSIDERANDO EL ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN, INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN:	CUOTA EN PESOS	
a) Verificación del sitio con fines de dictamen	\$160.00	
b) Habitacional	\$5,000.00	
c) Comercial y similares	\$10,000.00	
d) Industrial	\$5,000.00	
e) De Protección Civil	\$3,000.00	
XXV. DICTAMEN POR CAMBIO DE USO DE SUELO: SE COBRARÁ CONFORME AL VALOR DE METRO CUADRADO DE TERRENO O DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN SEA EL CASO:		
a) Habitacional	\$30.00 por M ²	
b) No habitacional	\$40.00 por M ²	

XXVI. POR AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DENSIDAD:		
a) se cobrará conforme al valor de metro cuadrado de terreno o de construcción según sea el caso:		
1. Habitacional	\$30.00 por M ²	
2. No habitacional	\$40.00 por M ²	
XXVII. DICTAMEN DE IMPACTO EN NIVELES DE RUIDO PERMISIBLE ANUAL	\$24,520.00	
XXVIII. DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL ANUAL:		
a) Inmuebles de mediano riesgo	\$5,000.00	
b) Inmuebles de alto riesgo	\$20,000.00	
c) Constancia de verificación a empresas	\$600.00	
d) Certificación del programa interno de protección civil	\$1,800.00	
XXIX. POR AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL:		
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:		
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$11,400.00	
2) Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00	
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$11,400.00	
4) Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00	
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:		
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$12,540.00	
2) Manifestación de impacto ambiental	\$16,000.00	
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$12,540.00	
4) Estudios de riesgo ambiental	\$16,000.00	
c) Talleres de producción:		
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,000.00	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2) Manifestación de impacto ambiental	\$12,540.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$12,540.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$6,750.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$17,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$6,750.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$17,000.00
e) Clínicas hospitalarias:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$13,500.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$7,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$13,500.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,360.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$20,900.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$8,360.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$20,900.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$3,400.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$10,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$3,400.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$10,000.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$10,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$10,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$15,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$15,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
j) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$12,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2) Manifestación de impacto ambiental	\$15,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$12,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$15,000.00
k) Subestación eléctrica:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$25,080.00
l) Obras industriales:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$25,080.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$33,440.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$41,800.00
XXX. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS QUE SERÁN CUBIERTOS POR CUENTA DEL CONSTRUCTOR:	
Concepto	Costo
a) Comercio:	
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	\$50,000.00 Anual
2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	\$30,000.00 Anual
b) Educación y Cultura:	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	\$20,000.00 Anual
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	\$20,000.00 Anual
c) Salud y servicios asistenciales:	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	\$30,000.00 Anual
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$20,000.00 Anual
d) Deporte y recreación:	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	\$20,000.00 Anual
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$20,000.00 Anual
e) Servicios administrativos:	
1. Administración pública y privada	\$30,000.00 Anual
f) Turismo:	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	\$20,000.00 Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) Servicios mortuorios:	\$10,000.00 Anual
h) Comunicaciones y transportes:	
1. Televisión y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	\$20,000.00 Anual
i) Diversiones y espectáculos:	
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	\$20,000.00 Anual
j) Especial, industria e infraestructura:	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	\$30,000.00 Anual
2. Transformación. Fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	\$30,000.00 Anual
3. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	\$30,000.00 Anual
4. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras	\$20,000.00 Anual
5. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	\$30,000.00 Anual
6. Instalación de infraestructura urbana y rural:	Cuota Fija
I. Línea de transmisión subterránea, por ML	\$50.00 Anual
II. Línea de transmisión aérea, por ML	\$30.00 Anual
III. Antena de empresa de telefonía celular y satelital	\$135,000.00 Anual
IV. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por pieza o unidad	\$100,000.00 Anual
V. Transformadores de alta tensión, en estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por pieza o unidad	\$150,000.00 Anual
VI. Interruptores y seccionadores, en estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por pieza o unidad	\$50,000.00 Anual
k) En otros usos:	
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	\$20,000.00 Anual
l) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente:	
1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras	\$50,000.00 Anual
2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público	\$50,000.00 Anual
3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales	\$50,000.00 Anual
4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	\$50,000.00 Anual
m) Estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía:	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor.	
l. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de:	\$500.00 M ²
n) Construcción de turbo generador de energía	\$250,000.00
o) Construcción de parque de energía solar o similares:	
1. Hasta 500.00 M ²	\$100.00 M ²
2. Mayor de 500.00 M ²	\$80.00 M ²
p) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos:	
1. Hasta 10 metros de altura	\$7,600.00
2. mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	\$13,200.00
3. mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	\$25,000.00
4. mayor de 30 metros de altura	\$35,000.00
XXXI. VIGENCIA DE USO COMERCIAL	\$230.00
XXXII. ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL A PREDIOS.	3.50 UMA
XXXIII. PARA LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN LICENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES EÓLICOS, CUBRIRÁN LAS SIGUIENTES CUOTAS:	
a) Por uso de suelo industrial para la instalación de aerogeneradores en parques eólicos, cubriendo la totalidad del área contratada para tal fin por metro cuadrado	\$1.00
b) Por la obtención de licencia de construcción de parque eólico	1.0% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea de los diez mil millones de pesos en adelante
	1.25% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea menor a los diez mil millones de pesos
c) Por prorroga de licencia de construcción de parque eólico:	
1. Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial
2. Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia de construcción
3. Registro de perito responsable de obra	\$5,000.00 Por evento

Sección Cuarta

Licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 75.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos, así como a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

Artículo 76.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
A. COMERCIAL:		
I. Accesorio para Autos	\$3,500.00	\$2,300.00
II. Agencia de Refrescos	\$68,000.00	\$55,000.00
III. Agencia de Motocicletas	\$15,000.00	\$10,000.00
IV. Agencia de publicidad y promoción audiovisual	\$3,000.00	\$1,500.00
V. Almacenes (bodegas con franquicia)	\$60,000.00	\$40,000.00
VI. Almacenes (bodegas industriales de productos de importación)	\$100,000.00	\$80,000.00
VII. Almacenes (bodegas)	\$30,000.00	\$30,000.00
VIII. Antenas de señales telefónicas	\$30,000.00	\$25,000.00
IX. Artículos deportivos	\$1,500.00	\$1,000.00
X. Artículos militares	\$1,500.00	\$1,000.00
XI. Artículos para el hogar electrodomésticos	\$2,464.00	\$1,300.00
XII. Artículos variados	\$2,000.00	\$1,500.00
XIII. Aseguradoras	\$12,000.00	\$9,500.00
XIV. Bazar	\$1,575.00	\$1,000.00
XV. Bienes raíces	\$15,000.00	\$12,500.00
XVI. Boutique de ropa típica	\$1,500.00	\$1,000.00
XVII. Carrocerías (venta y reparación)	\$5,000.00	\$3,500.00
XVIII. Casetas de abarrotes	\$1,800.00	\$1,500.00
XIX. Cemento premezclado	\$15,000.00	\$10,000.00
XX. Clutches y frenos	\$1,575.00	\$985.00
XXI. Compra y venta de fierro viejo y desechos metálicos	\$1,500.00	\$950.00
XXII. Constructoras	\$14,000.00	\$10,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXIII. Cremería y quesería	\$2,000.00	\$1,350.00
XXIV. Distribuidores mayoritarios	\$8,500.00	\$8,000.00
XXV. Dulcerías	\$1,575.00	\$1,050.00
XXVI. Expendio de huevo	\$1,500.00	\$1,050.00
XXVII. Florerías	\$2,500.00	\$2,000.00
XXVIII. Impermeabilizantes	\$3,150.00	\$2,200.00
XXIX. Joyerías y relojerías	\$2,100.00	\$1,250.00
XXX. Juguetería	\$1,575.00	\$950.00
XXXI. Lácteos y congelados	\$3,000.00	\$2,200.00
XXXII. Llanteras (ventas)	\$4,000.00	\$2,850.00
XXXIII. Madererías	\$3,500.00	\$3,000.00
XXXIV. Marmolería	\$12,000.00	\$8,450.00
XXXV. Materiales eléctricos	\$2,625.00	\$2,100.00
XXXVI. Materiales para construcción	\$20,000.00	\$10,000.00
XXXVII. Mercerías	\$2,500.00	\$2,000.00
XXXVIII. Minisúper con franquicia	\$20,000.00	\$15,000.00
XXXIX. Minisúper	\$3,000.00	\$2,500.00
XL. Misceláneas	\$2,000.00	\$1,550.00
XLI. Mueblería con franquicia	\$10,000.00	\$5,000.00
XLII. Mueblería	\$4,000.00	\$3,500.00
XLIII. Ópticas	\$3,500.00	\$3,000.00
XLIV. Paletteras y neverías y/o aguas frescas	\$2,000.00	\$1,500.00
XLV. Panificadoras	\$2,500.00	\$2,000.00
XLVI. Papelerías	\$2,000.00	\$1,500.00
XLVII. Pastelería	\$2,100.00	\$1,470.00
XLVIII. Pastelería con franquicia	\$12,000.00	\$8,500.00
XLIX. Pinturas con franquicia	\$7,000.00	\$6,000.00
L. Pinturas	\$3,000.00	\$2,500.00
LI. Plásticos y cristalería	\$2,000.00	\$1,500.00
LII. Pollos asados y roscas	\$2,000.00	\$1,500.00
LIII. Productos de unicel	\$2,000.00	\$1,500.00
LIV. Productos naturales	\$1,500.00	\$1,200.00
LV. Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	\$5,500.00	\$3,800.00
LVI. Puestos, mesa de vendimias	\$1,000.00	\$500.00
LVII. Refaccionarias	\$2,625.00	\$2,100.00
LVIII. Refresquerías	\$1,300.00	\$800.00
LIX. Rotulistas	\$1,100.00	\$950.00
LX. Tapicerías	\$1,575.00	\$1,100.00
LXI. Telares	\$3,000.00	\$2,100.00
LXII. Tienda de abarrotes	5,000.00	\$3,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXIII. Tienda de ropa de franquicia	\$15,000.00	\$15,000.00
LXIV. Tienda de telas con franquicia	\$6,500.00	\$6,000.00
LXV. Tienda de telas	\$2,500.00	\$2,000.00
LXVI. Tienda departamentales y de autoservicio	\$15,000.00	\$15,000.00
LXVII. Tortillerías	\$2,100.00	\$1,575.00
LXVIII. Trituradoras	\$10,000.00	\$8,850.00
LXIX. Ultramarinos	\$4,000.00	\$3,500.00
LXX. Venta de accesorios para celular	\$2,100.00	\$1,500.00
LXXI. Venta de bicicletas y accesorios	\$5,000.00	\$3,000.00
LXXII. Venta de bisutería y similares	\$1,800.00	\$1,500.00
LXXIII. Venta de carbón	\$1,150.00	\$850.00
LXXIV. Venta de chácharas o bisutería	\$2,000.00	\$1,700.00
LXXV. Venta de discos	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXVI. Venta de instrumento musicales y refacciones	\$3,000.00	\$1,800.00
LXXVII. Venta de lubricantes	\$4,000.00	\$3,500.00
LXXVIII. Venta de maquinaria pesada	\$15,000.00	\$12,500.00
LXXIX. Venta de periódicos y revistas	\$1,000.00	\$850.00
LXXX. Venta de pollo	\$1,575.00	\$1,150.00
LXXXI. Venta de productos naturistas	\$3,000.00	\$1,500.00
LXXXII. Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$1,800.00	\$1,000.00
LXXXIII. Venta de regalos y novedades	\$2,500.00	\$2,000.00
LXXXIV. Venta de ropa y novedades de vestir	\$2,100.00	\$1,470.00
LXXXV. Venta de tortillas a mano	\$950.00	\$800.00
LXXXVI. Venta e instalación de generadores de energía solar	\$5,000.00	\$3,000.00
LXXXVII. Venta e instalación de mofles	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXXVIII. Verduras y frutas	\$10,000.00	\$7,000.00
LXXXIX. Veterinarias	\$2,000.00	\$1,500.00
XC. Viveros	\$1,050.00	\$850.00
XCI. Zapaterías con franquicia	\$30,000.00	\$20,000.00
XCII. Zapaterías	\$1,700.00	\$1,200.00
XCII. Ferretería		
a) Materiales Eléctricos	\$2,625.00	\$2,100.00
b) Materiales de Construcción	\$20,000.00	\$10,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XCIII. Jarcería	\$2,500.00	\$2,000.00
B. INDUSTRIAL:		
I. Estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$1,500,000.00	\$400,000.00
II. Por el funcionamiento de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos.	\$1,500,000.00	\$250,000.00
III. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos.	\$1,500,000.00	\$350,000.00
IV. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.	\$1,500,000.00	\$350,000.00
V. Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz.	\$1,500,000.00	\$350,000.00
VI. Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte.	\$1,500,000.00	\$350,000.00
VII. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	\$1,500,000.00	\$350,000.00
VIII. Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.	\$,500,000.00	\$350,000.00
IX. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica.	\$1,500,000.00	\$350,000.00
X. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	\$1,500,000.00	\$350,000.00
XI. Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	\$1,500,000.00	\$350,000.00
XII. Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica.	\$1,500,000.00	\$350,000.00
XIII. Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	\$1,500,000.00	\$350,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XIV. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual.	\$1,500,000.00	\$350,000.00
C. SERVICIOS:		
I. Alineación y balanceo	\$3,040.00	\$1,520.00
II. Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	\$2,100.00	\$1,260.00
III. Alquiler de ropa para toda ocasión	\$1,100.00	\$550.00
IV. Antena de Telefonía celular. Hasta 30 metros de altura	\$25,000.00 Por unidad	\$25,000.00 Por unidad
V. Antena de Telefonía celular. Hasta 50 metros de altura	\$35,000.00 Por unidad	\$35,000.00 Por unidad
VI. Arrendadora de autos	\$3,675.00	\$1,900.00
VII. Arrendadora de motos	\$3,150.00	\$1,600.00
VIII. Balconería y herrería	\$2,100.00	\$1,300.00
IX. Baños públicos	\$1,900.00	\$1,000.00
X. Billares	\$6,000.00	\$3,000.00
XI. Bloqueras	\$3,000.00	\$1,500.00
XII. Bodega de materiales para la construcción	\$10,000.00	\$7,500.00
XIII. Bodega y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$10,000.00	\$5,500.00
XIV. Bonetería	\$1,050.00	\$550.00
XV. Cafeterías con franquicia	\$10,000.00	\$5,000.00
XVI. Cafeterías	\$2,000.00	\$1,500.00
XVII. Caja popular	\$15,000.00	\$15,000.00
XVIII. Carnicerías	\$2,000.00	\$1,500.00
XIX. Carpintería	\$1,680.00	\$1,100.00
XX. Casa de huéspedes	\$1,700.00	\$1,200.00
XXI. Casas de empeño	\$15,000.00	\$15,000.00
XXII. Caseta con venta de alimentos y refrescos	\$1,800.00	\$1,500.00
XXIII. Casetas telefónicas	\$1,500.00	\$1,000.00
XXIV. Cenadurías	\$2,000.00	\$1,500.00
XXV. Centro de atención a cliente de telefonía móvil	\$15,000.00	\$12,000.00
XXVI. Centro esotérico	\$10,000.00	\$8,500.00
XXVII. Centros recreativos (albercas)	\$4,000.00	\$3,500.00
XXVIII. Cerrajería	\$2,100.00	\$1,500.00
XXIX. Ciber-café	\$1,700.00	\$1,200.00
XXX. Clínicas y sanatorios	\$3,000.00	\$2,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXI. Club de nutrición	\$2,100.00	\$1,575.00
XXXII. Cocina económica	\$2,000.00	\$1,500.00
XXXIII. Consultorio dental	\$2,500.00	\$2,000.00
XXXIV. Consultorio médico	\$2,500.00	\$2,000.00
XXXV. Corte, confección y sastrería	\$1,500.00	\$1,250.00
XXXVI. Despachos en general	\$2,000.00	\$1,200.00
XXXVII. Empacadoras	\$10,000.00	\$5,500.00
XXXVIII. Escuela de manejo	\$4,500.00	\$4,000.00
XXXIX. Escuela particular superior (bachillerato, profesional)	\$12,000.00	\$6,000.00
XL. Escuela privada media superior (preescolar, primaria, secundaria)	\$7,000.00	\$4,000.00
XLI. Estancias infantiles (maternal, lactantes, preescolar)	\$5,000.00	\$3,500.00
XLII. Estética, salón de belleza y peluquerías	\$1,700.00	\$1,200.00
XLIII. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$2,100.00	\$1,200.00
XLIV. Fábricas de hielo	\$10,000.00	\$5,000.00
XLV. Farmacias con franquicia	\$15,500.00	\$15,000.00
XLVI. Farmacias	\$2,500.00	\$2,000.00
XLVII. Florerías	\$2,500.00	\$2,000.00
XLVIII. Fuentes de soda	\$2,000.00	\$1,500.00
XLIX. Funeraria	\$3,000.00	\$2,500.00
L. Gimnasios	\$2,000.00	\$1,500.00
LI. Hospitales privados	\$20,000.00	\$18,900.00
LII. Hotel de 1ª clase	\$3,675.00	\$3,150.00
LIII. Hotel de 2ª clase	\$2,100.00	\$1,575.00
LIV. Imprenta	\$1,700.00	\$1,200.00
LV. Laboratorio de análisis clínicos	\$2,000.00	\$1,500.00
LVI. Lavado de autos	\$1,700.00	\$1,200.00
LVII. Lavado y engrasado	\$2,625.00	\$1,575.00
LVIII. Lavanderías	\$1,575.00	\$1,200.00
LIX. Marisquerías	\$4,000.00	\$3,500.00
LX. Molinos para maíz y chocolate	\$1,000.00	\$500.00
LXI. Motel	\$2,500.00	\$2,000.00
LXII. Notarías Públicas	\$9,000.00	\$5,900.00
LXIII. Oficinas de organizadores de eventos	\$4,500.00	\$2,250.00
LXIV. Perifoneo domiciliario	\$2,000.00	\$1,500.00
LXV. Pizzerías	\$2,000.00	\$1,500.00
LXVI. Plomerías	\$1,680.00	\$1,200.00
LXVII. Publicidad móvil	\$2,000.00	\$1,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXVIII. Purificadoras de agua	\$3,000.00	\$2,500.00
LXIX. Renovadora de calzado	\$1,100.00	\$800.00
LXX. Renta de bicicletas	\$1,680.00	\$1,000.00
LXXI. Renta de cuartos por mes	\$2,500.00 Por cuarto	\$1,800.00 Por cuarto
LXXII. Renta de locales comerciales	\$6,000.00 Por local	\$4,000.00 Por local
LXXIII. Renta de rockolas	\$8,000 Por rockola	\$6,000 Por rockola
LXXIV. Renta de videos	\$1,700.00	\$1,200.00
LXXV. Restaurante bar	\$12,000.00	\$8,000.00
LXXVI. Restaurante con ventas de refrescos	\$6,500.00	\$6,000.00
LXXVII. Sala de exhibición	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXVIII. Salón de fiestas	\$10,000.00	\$9,000.00
LXXIX. Servicio de corralón y arrastre de automóviles	\$10,000.00	\$8,000.00
LXXX. Servicio de gaseras	\$15,000.00	\$15,000.00
LXXXI. Servicio de gasolinera	\$30,000.00	\$30,000.00
LXXXII. Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	\$3,000.00	\$1,500.00
LXXXIII. Servicio de paquetería y mensajería local	\$2,000.00	\$1,500.00
LXXXIV. Servicio de paquetería y mensajería nacional e internacional	\$25,000.00	\$20,000.00
LXXXV. Servicio de recolección, traslado, custodia y entrega de valores	\$10,000.00	\$8,500.00
LXXXVI. Servicios de transporte de carga ligera	\$2,000.00 más \$150.00 por unidad	\$1,200.00 más \$90.00 por unidad
LXXXVII. Servicios de producción de audio y video	\$4,000.00	\$2,000.00
LXXXVIII. Servicios de transporte foráneo	\$2,000.00 más \$150.00 por unidad	\$1,200.00 más \$90.00 por unidad
LXXXIX. Servicios funerarios	\$4,000.00	\$3,500.00
XC. Taller automotriz	\$1,700.00	\$1,200.00
XCI. Taller de carpintería	\$2,500.00	\$1,500.00
XCII. Taller de electrónica	\$1,700.00	\$1,200.00
XCIII. Taller de equipo de cómputo	\$3,000.00	\$2,500.00
XCIV. Taller de hojalatería	\$2,500.00	\$1,500.00
XCV. Taller de refrigeración	\$1,800.00	\$1,500.00
XCVI. Taller de reparación de radiadores	\$1,000.00	\$550.00
XCVII. Taller de soldadura	\$2,000.00	\$1,500.00
XCVIII. Taller y venta de refacciones para motocicletas	\$2,000.00	\$1,500.00
XCIX. Taquerías	\$1,500.00	\$1,000.00
C. Terminal de autobuses 1ª clase	\$15,000.00	\$15,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CI. Terminal de autobuses 2ª clase	\$6,000.00	\$5,500.00
CII. Tintorería y lavandería	\$2,000.00	\$1,500.00
CIII. Venta de refacciones y reparación de bicicletas	\$1,500.00	\$1,000.00
CIV. Venta para señal por cable	\$10,500.00	\$10,000.00
CV. Venta y reparación de celulares	\$2,500.00	\$2,000.00
CVI. Videojuegos, maquinitas y tragamonedas	\$1,500.00	\$1,000.00
CVII. Vidrios y cortinas	\$2,000.00	\$1,500.00
CVIII. Vulcanizadoras	\$1,500.00	\$1,000.00
CIX. Banco o sucursal bancaria	\$55,000.00	\$40,000.00
CX. Servicios financieros adicionales dentro de establecimientos comerciales	\$30,000.00	\$25,000.00
CXI. Cajero automático por unidad	\$12,000.00	\$10,000.00
CXII. Restaurant sin venta de cerveza vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	\$25,000.00	\$20,000.00
CXIII. Restaurant de comida rápida que opere franquicia nacional o internacional	\$25,000.00	\$20,000.00
CXIV. Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	\$35,000.00	\$30,000.00
CXV. Tienda de conveniencia	\$25,000.00	\$20,000.00
CXVI. Servicio de Estacionamiento y Pensión para Vehículos	\$4,500.00	\$4,000.00

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro se deberá cubrir el pago del derecho de anuncio publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de protección civil, en materia sanitaria y por anuncios publicitarios que establece la presente Ley, y los derechos previstos en el apartado de Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales.

Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Ejercicio Fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2025 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Cada licencia se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 77.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Artículo 78.- Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- III. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- IV. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigentes, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



- b) Revocación de la concesión o permiso; y
- V. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Quinta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas,
- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día,
- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas,
- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año
- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Es objeto de este derecho la expedición, revalidación, regulación de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Las licencias a que se refiere el artículo anterior, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición y revalidación, durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos que le solicite la autoridad municipal operativa de este derecho, incluidos el Registro Federal de Contribuyente y la Clave Única del Registro de Población del o la solicitante.

Artículo 81.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a los siguientes horarios y cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA PESOS	EN	REVALIDACIÓN CUOTA PESOS	EN	HORARIO
I. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas sólo con alimentos	\$15,000.00		\$10,000.00		De 07:00 a 22:00 horas
II. Taquería con venta de bebidas alcohólicas	\$15,000.00		\$10,000.00		De 07:00 a 22:00 horas
III. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	\$15,000.00		\$10,000.00		De 07:00 a 22:00 horas
IV. Comedor con venta de bebidas alcohólicas	\$15,000.00		\$10,000.00		De 07:00 a 22:00 horas
V. Cantina	\$16,000.00		\$9,000.00		De 09:00 horas a 22:00 horas
VI. Centro botanero	\$16,000.00		\$9,000.00		De 09:00 horas a 22:00 horas
VII. Bar	\$12,000.00		\$8,000.00		De 09:00 horas a 22:00 horas
VIII. Café Bar con venta de bebidas alcohólicas	\$12,000.00		\$8,000.00		De 09:00 horas a 22:00 horas
IX. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	\$12,000.00		\$8,000.00		De 09:00 horas a 22:00 horas
X. Cervecería con sexoservidoras	\$20,000.00		\$18,000.00		De 09:00 horas a 22:00 horas
XI. Cervecería sin sexoservidoras	\$11,000.00		\$8,500.00		De 09:00 horas a 22:00 horas
XII. Billar con venta de bebidas alcohólicas	\$11,000.00		\$8,500.00		De 09:00 horas a 22:00 horas
XIII. Centros Nocturnos	\$35,000.00		\$25,000.00		De 21:00 horas a 02:00 horas del día siguiente
XIV. Expendios de mezcal	\$5,000.00		\$3,000.00		De 09:00 horas a 22:00 horas
XV. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$4,000.00		\$3,200.00		De 09:00 horas a 22:00 horas
XVI. Depósitos	\$10,000.00		\$9,000.00		De 09:00 horas a 22:00 horas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVII. Salón de fiestas	\$15,000.00	\$11,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XVIII. Bodegas de venta de bebidas alcohólicas al mayoreo	\$75,000.00	\$55,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XIX. Cadena regional y nacional que su giro sea principalmente venta de bebidas alcohólicas	\$18,000.00	\$15,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XX. Venta de bebidas preparadas con alcohol	\$3,000.00	\$2,500.00	De 09:00 horas a 22:00 horas

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y
- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 82.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 25% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada.

La venta al público de bebidas alcohólicas, en envase abierto o al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, restaurantes, cervecerías, salones de fiesta, centros nocturnos, expendio de mezcales y otros cuya licencia así lo establezca.

Artículo 83.- Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- III. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- IV. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- V. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Sexta
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos,
Electrónicos y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Electromecánicos

Artículo 84.- El derecho sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente ley.

Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, mesas de juegos y juegos activados por motores eléctricos.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho quienes exploten aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos.

Artículo 86.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores y play station por M ²	\$200.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores (x-Box, Ps2) por M ²	\$200.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio por M ²	\$200.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito por M ²	\$200.00	Por evento
V. Pin Ball por M ²	\$200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey por M ²	\$200.00	Por evento
VII. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas por M ²	\$200.00	Por evento
VIII. Televisión con sistema Nintendo, PlayStation y x-box por M ²	\$200.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos rueda de la fortuna y carrusel por M ²	\$200.00	Por evento
X. Expendio de alimentos por M ²	\$200.00	Por evento
XI. Venta de ropa por M ²	\$200.00	Por evento
XII. Máquina de baile pump por M ²	\$200.00	Por evento
XIII. Carros eléctricos y mecánicos por M ²	\$200.00	Por evento
XIII. Brincolines		
XIV. Toro Mecánico		
XV. Canicas		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 87.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades, la prestación de los servicios de análisis clínicos, exámenes ginecológicos y medicina en general que proporcionen el laboratorio municipal, las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 89.- Estos derechos se causarán y deberán pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	\$20.00
II. Certificado médico	\$20.00
III. Revisión médica a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, de bares, cantinas, casas de citas, centros nocturnos y otros lugares	\$70.00
IV. Consulta de odontología	\$20.00
V. Consulta de psicología	\$20.00
VI. Sesión de terapias físicas	\$20.00
VII. Consulta acupuntura	\$30.00
VIII. Carnet de citas	\$50.00
Servicios Prestados por el Laboratorio Municipal:	
I. Biometría Hemática completa	\$60.00
II. Gpo Y Rh	\$45.00
III. Antígeno Prostático	\$250.00
IV. QS 3 elementos	\$100.00
V. Glucosa Posprandial (Desayuno común) (2 horas)	\$80.00
VI. QSC 6 (Gluc, Urea, Creatinina, Ácido Úrico, Colesterol, Triglicéridos)	\$200.00
VII. Reacciones Febriles	\$80.00
VII. Deshidrogenasa Láctica	\$150.00
XIX. Fosfatasa Alcalina	\$80.00
XX. Depuración de Creatinina	\$150.00
XXI. Calcio	\$80.00
XXII. Pruebas de funcionamiento hepático (BT, BD, BI, TGO, TGP, FA)	\$270.00
XXIII. P.I.E. sangre y orina	\$70.00
XXIV. Electrolitos Sodio, Potasio, Cloro, Na, K, Cl.	\$200.00
XXV. HIV	\$150.00
XXVI. VDRL	\$70.00
XXVII. TP, TPT	\$150.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXVIII. Hemoglobina Glicosilada Hbglico1	\$250.00
XXVIX. E.G.O.	\$70.00
XXX. Coprológico	\$100.00
XXXI.CPS 3	\$100.00
XXXII.CP 1	\$70.00
XXXIII.ASTO (Antiestreptolisinas)	\$70.00
XXXIV. Proteína C Reactiva	\$80.00
XXXV. Factor Reumatoide	\$80.00
XXXVI. Espermatobioscopia	\$80.00
XXXVII. Perfil de lípidos (Colesterol, Triglicéridos, HDL, LDL, VLDL, Lípidos totales)	\$270.00
XXXVIII. Perfil Tiroideo T3T, T4T, TSH	\$350.00
XXXIX. Perfil de drogas (anfetaminas, cocaína, marihuana)	\$320.00
XL. Albumina	\$80.00
XLI. Papanicolau	\$250.00
XLI. Electrocardiograma	\$100.00
XLIII. Electroencefalograma	\$300.00

Sección Octava
Agua Potable y Drenaje y Alcantarillado

Artículo 90.- Los derechos por concepto de Agua Potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o persona física o moral con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 92.- El derecho por el servicio de conexión de agua potable de pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$300.00	Por conexión
II. Conexión a la red de agua potable	Comercial	\$630.00	Por conexión
III. Baja definitiva	Comercial/Domestico	\$600.00	Por conexión
IV. Suspensión temporal	Comercial/Domestico	\$500.00	Por conexión
V. Conexión a la red de Drenaje	Comercial/Domestico	\$500.00	Por conexión

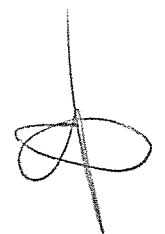
COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 93.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA PESOS	EN	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	\$315.00		Por conexión
II. Conexión a la red de drenaje	Comercial	\$630.00		Por conexión
III. Conexión a la red de drenaje	Industrial	\$3,000.00		Por conexión
IV. Baja definitiva	Domestico/Comercial/Industrial	\$150.00		Por evento
V. Suspensión temporal	Domestico/Comercial/Industrial	\$800.00		Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena
Permisos para Anuncios y Publicidad




Artículo 94.- Es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente.


También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 95.- La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.



Artículo 96.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 97.- Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 98.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. ANUNCIOS PERMANENTES		
De pared, adosados:		
1. Pintados	\$500.00	No aplica
2. Luminosos	\$15,000.00	\$3,000.00
3. No luminosos	\$7,000.00	\$2,000.00
4. Electrónico	\$50,000.00	No aplica
a) Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$500.00	No aplica
b) Pintado o rotulado en barda o muro	\$300.00	No aplica
c) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$300.00	No aplica
d) En el exterior del vehículo de transporte colectivo por M ²	\$430.00	\$350.00
e) En parabús luminoso por mes por M ²	\$518.00	\$409.00
f) En parabús no luminoso por mes por M ²	\$450.00	\$330.00
g) Caseta telefónica por unidad	\$372.00	\$292.00
h) Bastidores móviles o fijos por M ²	\$350.00	\$300.00
i) Soportado en fachada, barda o muro tipo bandera no luminoso por M ²	\$540.00	\$300.00
j) Soportado en fachada, barda o muro tipo bandera luminoso por M ²	\$388.00	\$304.00
k) Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio:		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	\$2,014.00	\$1,342.00
2. Por metro cuadrado: de 1 a 4 metros	\$2,288.00	\$1,900.00
3. Por metro cuadrado: Mayores de 5 M ²	\$2,668.00	\$2,280.00
l) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles por M ² :		
1. De 5 M ² o más luminoso	\$730.00	\$548.00
2. De 5 M ² o más, no luminoso	\$555.00	\$411.00
3. Menor a 5 M ² , luminoso	\$555.00	\$411.00
4. Menor a 5 M ² no luminoso	\$449.00	\$365.00
m) Anuncio publicitario en la vía pública. Pantalla electrónica:		
1. Pantalla electrónica de 4 M ² a 5.99 M ²	\$14,440.00	\$11,400.00
2. Pantalla electrónica de 6 M ² a 7.99 M ²	\$14,972.00	\$12,920.00
3. Pantalla electrónica de 8 M ² en adelante	\$15,960.00	\$14,000.00
n) En mampara y marquesina	\$517.00	\$335.00
o) Anuncios en Bastidores por M ²	\$4,500.00	\$4,000.00
p) Espectaculares por M ² (por vista)	\$1,500.00	\$850.00
II. ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 30 DÍAS NATURALES POR M²)	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial:	\$300.00	\$200.00
1. Que no exceda de 3 M ²	\$388.00	\$380.00
2. fraccionamiento y fás de 3 M ²	\$912.00	\$760.00
b) Manta	\$150.00	\$100.00
c) Mampara por unidad	\$200.00	\$150.00
d) Gallardete o pendón por unidad	\$200.00	\$150.00
e) Lona menor a 3 M ²	\$200.00	\$180.00
f) Lona mayor a 3 M ²	\$280.00	\$200.00
g) Anuncios en Bastidores y Espectaculares en calles por M ²	\$4,000.00	\$3,500.00

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley.

Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por inscripción al padrón municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional del Ejercicio Fiscal la cuota mínima de \$190.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Tesorería de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Decima
Sanitarios Públicos**

Artículo 99.- Es objeto de este derecho el uso de servicio de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 100.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitarios públicos.

Artículo 101.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por persona

**Sección Décima Primera
Servicios Prestados en Materia de Educación**

Artículo 102.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104.- Los servicios de capacitación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	\$20.00	Mensual

**Sección Décima Segunda
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 105.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	EN
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$15,000.00	

Artículo 106.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 107.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 108.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

7

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS
CAPITULO UNICO

Sección Primera
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 109.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Renta de locales en la plaza publica	\$350.00	Mensuales

Sección Segunda
Derivado de Bienes Muebles

Artículo 110.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 111.- Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento retroexcavadora	\$300.00	Por hora
II. Arrendamiento de volteo	\$200.00	Por viaje
III. Arrendamiento de camión pipa	\$200.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camión vector	\$700.00	Por viaje

Sección Tercera
Otros Productos

Artículo 112.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$20.00
II. Bases para licitación pública	\$20.00
III. Bases para invitación restringida	\$20.00

Sección Cuarta
Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, por los fondos que le corresponda recibir durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta
Productos Financieros del Fondo III

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Sexta
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 115.- El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 116.- El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas federales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

**Sección Octava
Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 117.- El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas estatales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería Estatal, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

**Sección Novena
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 118.- El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, en la cual se depositen los recursos municipales derivados de la recaudación de ingresos fiscales, durante el Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 119.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes, Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones, Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, Donaciones, Donativos y Aprovechamientos Diversos.

Sección Primera
Multas

Artículo 120.- Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Alteración del orden público	\$200.00
II. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	\$200.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$200.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$200.00
V. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	De \$870.00 a \$2,500.00
VI. Por falsear información y datos a las autoridades fiscales	De \$2,000.00 a \$3,900.00
VII. No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	De \$1,520.00 a \$2,300.00
VIII. Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	De \$1,550.00 a \$3,100.00
IX. Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	De \$1,520.00 a \$3,040.00
X. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	De \$2,850.00 a \$6,700.00
XI. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	De \$2,660.00 a \$6,900.00
XII. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	De \$2,660.00 a \$7,000.00
XIII. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	De \$2,280.00 a \$10,000.00
XIV. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	De \$2,280.00 a \$8,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XV. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	De \$1,140.00 a \$2,280.00
XVI. Por ocasionar daños a la vía pública	De \$4,000.00 a \$7,850.00
XVII. Por ocasionar daños a terceros	De \$3,650.00 a \$6,000.00
XVIII. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	De \$85,000.00 a \$125,000.00
XIX. Por construir fuera de alineamiento	De \$7,000.00 a \$12,500.00
XX. Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	De \$760.00 a \$1,560.00
XXI. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	De \$10,500.00 a \$15,000.00

Sección
Segunda Indemnizaciones

Artículo 121.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cheque devuelto	20% Sobre el monto total

Sección Tercera
Reintegros

Artículo 122.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta
Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 123.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 124.- Se consideran aprovechamientos a que se refiere el Artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Quinta

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones



Artículo 125.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**Sección Sexta
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas**

Artículo 126.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**Sección Séptima
Donaciones**

Artículo 127.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Octava
Donativos**

Artículo 128.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Novena
Aprovechamientos Diversos**

Artículo 129.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en el presente capítulo, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 130.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 131.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 132.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 133.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 134.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

Artículo 135.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Sección Quinta
I.S.R. sobre salarios**

ARTÍCULO 136. - El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 137.— El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 138.— El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 139.— El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2º. de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 140.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

**Sección Décima
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 141.- El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 142.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 143.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 144.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 145.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 146.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

**Sección Segunda
Programas Estatales**

Artículo 147.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la el Estado en sus diversos programas estatales.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

**Sección Única.
Financiamiento Interno**

Artículo 148.- El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrará conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Para el otorgamiento de los estímulos fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del ejercicio fiscal en curso, emitirá los lineamientos de carácter general que normen y faciliten el acceso a los beneficios fiscales, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico respectivo.

QUINTO. - Para la operación del Fondo Municipal de Infraestructura Complementaria, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del ejercicio fiscal en curso, emitirá los lineamientos respectivos, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Incrementar los ingresos fiscales	Implementar programas para poner al corriente a los contribuyentes rezagados, sin cobro de recargos.	Un incremento del .32 % en comparación al ejercicio anterior.
	Aplicar descuentos por pronto pago a contribuyentes cumplidos	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



	Mejorar los servicios municipales	
--	-----------------------------------	--

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, del Estado de Oaxaca. Para el ejercicio 2025.

Municipio Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 73,934,723.50	\$ 76,152,765.21
	A Impuestos	\$ 1,896,857.01	\$ 1,953,762.72
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 16,734.12	\$ 17,236.14
	D Derechos	\$ 13,162,520.71	\$ 13,557,396.33
	E Productos	\$ 37,608.22	\$ 38,736.47
	F Aprovechamientos	\$ 121,529.47	\$ 125,175.35
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
	H Participaciones	\$ 58,699,473.97	\$ 60,460,458.19
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
	J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
	K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	\$ 46,836,330.24	\$ 48,241,420.09
	A Aportaciones	\$ 46,836,328.24	\$ 48,241,418.09
	B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 120,771,054.74	\$ 124,394,186.29
	<i>Datos informativos</i>		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán: Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 71,525,246.23	\$ 62,621,331.52
A Impuestos	\$ 1,825,521.03	\$ 1,502,737.22
C Contribuciones de Mejoras	\$ 6,000.00	\$ 0.00
D Derechos	\$ 4,369,596.11	\$ 3,322,978.69
E Productos	\$ 5,138.09	\$ 1,881.64
F Aprovechamiento	\$ 131,652.00	\$ 94,260.00
G Participaciones	\$ 65,187,339.00	\$ 57,699,473.97
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 45,092,490.34	\$ 46,872,828.24
A Aportaciones	\$ 45,056,489.99	\$ 46,836,328.24
B Convenios	\$ 36,000.35	\$ 36,500.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 116,617,736.57	\$ 109,494,159.76

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 120,771,054.74
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 15,235,249.53
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,896,857.01
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,306,357.01
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 580,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 16,734.12
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 16,734.12
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 13,162,520.71
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 200,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 12,951,520.71
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 11,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 37,608.22
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 37,608.22
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 121,529.47
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 121,529.47
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 105,535,804.21
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 58,699,473.97
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 39,300,330.14
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 11,849,784.15
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 764,566.22
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 803,497.13
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,850,787.00
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 88,381.57
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 557,920.70
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,074,240.94
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 329,599.40

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 80,366.72
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 46,836,328.24
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 20,681,442.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 26,154,886.24
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025.

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Beneficios	\$120,771,054.74	\$7,490,867.19	\$16,460,550.64	\$11,454,512.55	\$11,294,756.55	\$11,218,428.67	\$10,247,407.55	\$9,189,755.55	\$9,689,755.55	\$10,077,998.77	\$9,334,207.55	\$7,142,153.35	\$7,170,660.82
Impuestos sobre los Ingresos	\$1,896,857.01	\$131,657.01	\$660,500.00	\$285,500.00	\$150,000.00	\$52,000.00	\$50,200.00	\$50,000.00	\$150,000.00	\$52,000.00	\$151,000.00	\$52,000.00	\$112,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$10,000.00	\$500.00	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00	\$1,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$1,306,357.01	\$30,857.01	\$580,000.00	\$285,500.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$10,000.00
Accesorios de Impuestos de mejoras	\$500.00	\$300.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$200.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	\$16,734.12	\$2,400.00	\$1,200.00	\$1,204.00	\$1,200.00	\$2,420.12	\$1,200.00	\$1,200.00	\$1,200.00	\$1,200.00	\$1,200.00	\$1,200.00	\$1,110.00
Derechos	\$13,162,520.71	\$2,547,520.71	\$1,493,000.00	\$2,085,000.00	\$2,086,000.00	\$2,065,000.00	\$1,130,000.00	\$81,000.00	\$481,000.00	\$922,000.00	\$116,000.00	\$91,000.00	\$65,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$200,000.00	\$5,000.00	\$12,000.00	\$1,000.00	\$6,000.00	\$15,000.00	\$81,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$22,000.00	\$25,000.00	\$11,000.00	\$20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$12,951,520.71	\$2,536,520.71	\$1,480,000.00	\$2,080,000.00	\$2,080,000.00	\$2,050,000.00	\$1,049,000.00	\$80,000.00	\$480,000.00	\$900,000.00	\$91,000.00	\$80,000.00	\$45,000.00
Accesorios de Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$11,000.00	\$6,000.00	\$1,000.00	\$4,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$37,608.22	\$0.00	\$1,125.00	\$4,500.00	\$548.00	\$8,000.00	\$9,000.00	\$548.00	\$548.00	\$1,791.22	\$5,000.00	\$6,000.00	\$548.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$37,608.22	\$0.00	\$1,125.00	\$4,500.00	\$548.00	\$8,000.00	\$9,000.00	\$548.00	\$548.00	\$1,791.22	\$5,000.00	\$6,000.00	\$548.00
Aprovechamientos	\$121,529.47	\$1,000.00	\$1,000.00	\$22,300.00	\$1,000.00	\$35,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$45,000.00	\$5,000.00	\$4,090.00	\$4,139.47
Aprovechamientos Patrimoniales	\$121,529.47	\$1,000.00	\$1,000.00	\$22,300.00	\$1,000.00	\$35,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$45,000.00	\$5,000.00	\$4,090.00	\$4,139.47
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los seis de enero de dos mil veinticinco.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

FRESIDENTE

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 06